

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **4**

Fecha: **25/04/2023**

Nº de Recurso: **49/2022**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00040/2023

-

ROSALIA DE CASTRO,Nº 5 - PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono: 986805137/36/38/39

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: MV Modelo: N85850

N.I.G.: 36024 41 2 2020 0000193

PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000049 /2022

Delito: V.DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.LESIONES/MALTRATO FAMILIAR

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Socorro Procurador/a: D/Dª , CARLOS CASTAÑO FERNANDEZ

Abogado/a: D/Dª , ALBERTO JOSE MASSA CALLEJA Contra: Serafín

Procurador/a: D/Dª MARIA SANJUAN CARRIL Abogado/a: D/Dª LUCIANO PRADO DEL RIO

**SENTENCIA Nº 40/23**

===== ILMAS SRAS. MAGISTRADAS

**PRESIDENTA:**

**NELIDA CID GUEDE MAGISTRADAS:**

**Dª CRISTINA NAVARES VILLAR**

**Dª BIBIANA MAGALLANES OLIVEIRA**

=====

En PONTEVEDRA, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 004 de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 49

/2022, procedente del sumario nº 70/2020, procedente del juzgado de primera instancia e instrucción nº 1 de Lalín, y seguida por el trámite de **PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 49/22** por el delito de V.DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.LESIONES/MALTRATO FAMILIAR, contra **Serafín** nacido el día NUM000-1954, representado por la Procurada MARIA SANJUAN CARRIL y defendido por el Abogado D.

LUCIANO PRADO DEL RIO. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, y acusación particular Socorro y como ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª NÉLIDA CID GUEDE.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de V.DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.LESIONES/MALTRATO FAMILIAR y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes

a juicio oral, que se celebró en el día de su fecha veintiocho de febrero del año en curso, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de:

-1) Un DELITO DE MALTRATO HABITUAL FISICO Y PSIQUICO CONTRA LA

MUJER previsto y penado en el artículo 173.2 párrafo 1º y 2º (en domicilio común) y 3 del Código Penal.

-2) UN DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal (apartado 2 de la Conclusión Primera)

-3) UN DELITO DE DETENCION ILEGAL previsto y penado en el artículo 163.1 y 3 del Código Penal (apartado 3 de la Conclusión Primera )

-4) Un DELITO CONTINUADO DE AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRACIÓN

previsto y penado en los artículos 178, 179 y 180.1 apartados 1º y 3º y 2 del Código Penal (vigentes en la fecha de los hechos) en relación con el artículo 74.1 y 3 del mismo texto legal (apartado 4 de la Conclusión Primera).

-5) UN DELITO DE LESIONES CON DEFORMIDAD previsto y penado en el artículo 149 del Código Penal (apartado 5 de la conclusión Primera)

-6) Dos DELITOS DE LESIONES previstos y penados en el artículo

148.4 del Código Penal, en relación con el art. 147 CP (apartado 6 de la Conclusión Primera)

-7) UN DELITO CONTINUADO DE AMENAZOS CONTRA LA MUJER previsto

y penado en el artículo 171.4 y 5 y 74 del Código Penal (apartado 7 de la Conclusión Primera).

-8) UN DELITO CONTINUADO DE COACCIONES CONTRA LA MUJER

previsto y penado en el artículo 172.1 del Código Penal (apartado 8 de la Conclusión Primera).

-9) UN DELITO DE LESIONES previsto y penado en el artículo

148.4 del Código Penal, en relación con el art. 147 CP (apartado 9 de la Conclusión Primera).

-10) Cinco DELITOS DE LESIONES CONTRA LA MUJER previstos y

penados en el artículo 153.1 del Código Penal (apartado 9 incisos A, B, C Y D de la Conclusión Primera.

De los hechos que han quedado narrados responde el procesado en concepto de AUTOR, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

Concurre en el procesado la circunstancia agravante mixta de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal respecto del delito continuado de agresión sexual con penetración, respecto del delito contra la integridad moral, respecto del delito de detención ilegal, respecto del delito de lesiones con deformidad y respecto del delito de coacciones.

Concurre la circunstancia agravante de "cometer el delito por razones de género" prevista en el art. 22.4ª del CP en todos los delitos.

En el delito de violencia habitual y en los delitos de maltrato amenazas y lesiones concurre la circunstancia agravante de reincidencia (22.8 CP)

Procede imponer al procesado las siguientes penas:

-Por el delito de maltrato habitual contra la mujer la pena de

3 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.1.2º del Código penal) y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 5 años.

Em virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en un radio no inferior a 500 metros por un plazo de 3 años superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o

medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 3 años superior a la pena de prisión impuesta.

Por el delito de detención ilegal la pena de 8 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56 del Código Penal).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en un radio no inferior a 500 metros por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta.

Por el delito contra la integridad moral la pena de 2 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en un radio no inferior a 500 metros por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta.

Por el delito continuado de agresión sexual con penetración la pena de 15 años de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en un radio no inferior a 500 metros por un plazo de 10

años superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 10 años superior a la pena de prisión impuesta.

Además, con arreglo a lo previsto en el 192.1 del Código penal en relación con los artículos 105.2 y 106.1 del mismo texto legal, se impondrá al procesado una medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años que se determinará y ejecutará con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta.

Por el delito de lesiones con deformidad del art. 149 CP la pena de 12 años de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal) En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado or la misma en un radio no inferior a 500 metros por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta.

Por cada uno de los tres delitos de lesiones del art. 148.4 del CP, la pena 5 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de duración de la condena.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, por cada uno de los tres delitos de lesiones, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en un radio no inferior a 500 metros por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta.

Por el delito continuado de amenazas la pena de 1 año de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el

ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 55 del código Penal), y la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en un radio no inferior a 500 metros por un

plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta.

Por el delito continuado de coacciones la pena de 3 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en un radio no inferior a 500 metros por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta.

Por cada uno de los cinco delitos de lesiones contra la mujer del art. 153.1 del CP la pena de 12 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.1.2º del Código Penal) y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y un día.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, or cada uno de los cinco delitos de lesiones contra la mujer, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en un radio no inferior a 500 metros por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo,

el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta.

Por último, el procesado deberá proceder al abono de las costas procesales. (artículo 123 del Código Penal)

**RESPONSABILIDAD CIVIL:** El procesado deberá indemnizar, por una parte, a Socorro, en la cantidad de 50.000 euros por las lesiones sufridas (a razón de 70 euros por cada día de perjuicio personal particular de carácter grave, de 50 euros por cada día de perjuicio personal particular de carácter grave y de 40 euros por cada día de perjuicio personal básico) y por las secuelas descritas anteriormente y en la cantidad 25.000 euros en concepto de daños morales y, por otra parte, al SERGAS en la cantidad de 10.140 euros por la asistencia médica prestada a Socorro, con aplicación, en ambos casos, de lo previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.-** Por la acusación particular, en sus conclusiones definitivas, se califican los hechos como constitutivos de:

- 1.- Un delito de Maltrato habitual físico y psíquico contra la mujer previsto y penado en el artículo 173.2 párrafos 1º y 2º (en domicilio común) y 3 del Código Penal. (apartado 10 incisos E Y F).
- 2.- Un delito contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal (apartado 2 de la Conclusión Primera).
- 3.- Un delito de detención ilegal previsto y penado en 166.2 letra b) del Código Penal (apartado 3 de la Conclusión Primera).
- 4.- Un delito continuado de agresión sexual con penetración previsto y penado en los artículos 178,179 y 180.1 apartados 4º,3ª y 2ª del Código Penal (vigentes en la fecha de los hechos) en relación con el artículo 74.1 y 3 del mismo texto legal (apartado 4 de la Conclusión Primera).
- 5.- Un delito de lesiones con deformidad previsto y penado en el artículo 149 del Código Penal (apartado 5 de la Conclusión Primera).
- 6.- Dos delitos de lesiones previstos y penados en el artículo 148.4 del Código Penal, en relación con el art. 147 CP (apartado 6 de la Conclusión Primera).
- 7.- Un delito continuado de amenazas contra la mujer previsto y penado en el artículo 171.4 y 74 del Código Penal (apartado 7 de la Conclusión Primera).
- 8.- Un delito continuado de coacciones contra la mujer previsto y penado en el artículo 172.1 del Código Penal (apartado 8 de la Conclusión Primera).

9.- Un delito de lesiones previsto y penado en el artículo

148.1.4 y 5 del Código Penal, en relación con el art. 147 CP (apartado 9 de la Conclusión Primera).

10.- Cinco delitos de lesiones contra la mujer previstos y penados en el artículo 153.1 y 153.3 del Código Penal (apartado 10 incisos A,B,C y D de la conclusión primera). De los que responde el procesado en concepto de autor de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código penal. Concorre en el procesado la circunstancia agravante mixta de parentesco prevista en el artículo 23 del Código Penal respecto del delito continuado de agresión sexual con penetración, respecto del delito contra la integridad moral, respecto del delito de detención ilegal y respecto del delito de lesiones con deformidad.

En el delito de violencia habitual y en los delitos de maltrato, amenazas y lesiones concurre la circunstancia agravante de "cometer el delito por razones de género" prevista en el art. 22.4º del CP y 22.5. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito y la circunstancia agravante de reincidencia (22.8 CP).

En el delito de detención ilegal concurre la circunstancia agravante de "cometer el delito por razones de género" prevista en el art. 22.4º del C.P.

Solicita se le impongan las siguientes penas:

-Por el delito de maltrato habitual contra la mujer la pena de

3 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.1 y 2º del Código Penal) y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 5 años.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en una radio no inferior a 500 metros por un plazo de 3 años superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 3 años superior a la pena de prisión impuesta.

Por el delito contra la integridad moral la pena de 2 años y cinco meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en una radio no inferior a 500 metros por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta.

-Por el delito de detención ilegal la pena de veinte años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56 del Código Penal).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en una radio no inferior a 500 metros por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta.

-Por el delito continuado de agresión sexual con penetración la pena de 15 años de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en una radio no inferior a 500 metros por un plazo de 10 años superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental

Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 10 años superior a la pena de prisión impuesta.

Además con arreglo a lo previsto en el 192.1 del Código penal en relación con los artículos 105.2 u 106.1 del mismo texto legal, se impondrá al procesado una medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años que se determinará y ejecutará con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta.

-Por el delito de lesiones con deformidad del art. 149 CP la pena de 12 años de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en una radio no inferior a 500 metros por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 5 años superior a la pena de prisión impuesta.

-Por cada uno de los tres delitos de lesiones del art. 148.1.4 y 5 del CP, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de duración de la condena.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en una radio no inferior a 500 metros por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta.

-Por el delito continuado de amenazas la pena de 1 año de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de

la condena (artículo 55 del Código Penal), y la pena de privación del derecho de tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y 6 meses.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en una radio no inferior a 500 metros por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta.

-Por el delito continuado de coacciones la pena de 2 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal), y la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y 6 meses. En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo

48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en una radio no inferior a 500 metros por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta.

-Por cada uno de los cinco delitos de lesiones contra la mujer del art. 153.1 y 153.3 del CP la pena de 12 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.1.2º del Código Penal) y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48.2 del mismo texto legal, el procesado no podrá aproximarse a su pareja sentimental Socorro, su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma en una radio no inferior a 500 metros por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta. Del mismo modo, el procesado no podrá establecer con su pareja sentimental Socorro, por cualquier medio de comunicación o

medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por un plazo de 18 meses superior a la pena de prisión impuesta.

El acusado deberá proceder al abono de las costas procesales (artículo 123 del Código Penal).

En concepto de responsabilidad civil, deberá indemnizar, por una parte, a Socorro en la cantidad de 50.000 euros por las lesiones sufridas (a razón de 70 euros por cada día de perjuicio personal particular de carácter

grave, de 50 euros por cada día de perjuicio de personal particular de carácter grave y de 40 euros por cada día de perjuicio personal básico) y por las secuelas descritas anteriormente y en un millón de euros (1.000.000,00€) en concepto de daños morales, 79 euros por la sustitución de las gafas (Factura N33878 de fecha 21/02/2020 de multiópticas), 140,7 euros (24,23+6,10+28,10+45,41+28,10+8,76 euros) por los gastos farmacéuticos, y, por otra parte, al "SERGAS" en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por la asistencia médica prestada a Socorro, con aplicación, en ambos casos, de lo previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.-** Por la defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, se solicitó la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

**CUARTO.-** Practicada la prueba que propuesta que había sido admitida, quedaron los autos pendientes de resolución.

**QUINTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

El Tribunal declara probados los siguientes **HECHOS**

El acusado **Serafín**, mayor de edad, con DNI NUM001 y con antecedentes penales al haber sido condenado por Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Pontevedra de 3 de junio de 2017 y confirmada por Sentencia de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 29 de noviembre de 2018, por la comisión de delitos de Maltrato Habitual del art 173,2 del CP. , amenazas del art 171,4 y 5 del CP. y de Maltrato del art 153,1 y 3 del CP. , a las penas , respectivamente, de dos años de prisión, ocho meses de prisión y nueve meses de prisión, mantuvo una

relación de pareja con convivencia con **Socorro**, nacida el NUM002 de 1998, desde el 14 de febrero de 2017 y hasta el 19 de febrero de 2020 en que la víctima abandonó el domicilio común.

Desde aproximadamente el mes de febrero de 2019, en los domicilios que compartían en las localidades de LOCALIDAD000 y en la denominada cabaña de LOCALIDAD001, el acusado, llevó a cabo un comportamiento cotidiano controlador, posesivo y violento tanto físico como psíquico contra su pareja , Socorro , aumentando de manera progresiva la intensidad y frecuencia de sus actuaciones . Así, no solo profirió contra la misma expresiones con clara intención de insultarla, menospreciarla y humillarla , tales como que era hija de puta, una sinvergüenza, una zorra, una desgraciada de mierda, que no valía para nada , o la amedrentaba diciendo que iba a agredirla sino , que de manera habitual el acusado llevó a cabo un comportamiento violento y agresivo y cotidianamente le propinaba bofetadas en la cara y en la boca, así como patadas, puñetazos y golpes por todo el cuerpo, llegando en alguna ocasión la víctima a perder el conocimiento; también le retorció los dedos de las manos, las muñecas y le doblaba los brazos, le tiraba de los pelos, le apretaba el cuello y le daba latigazos con varas y cables

, convirtiendo la vida de Socorro en un auténtico horror ya que estaba sometida a la voluntad del acusado.

En ese contexto, el acusado concretamente llevó a cabo las siguientes actuaciones:

En un periodo que comprende al menos los últimos siete meses de relación y desde que vivieron en LOCALIDAD000 , el acusado ejerció control sobre su pareja , impidiendo su relaciones familiares y sociales , reteniendo su teléfono móvil del que solo podía hacer uso, a veces, pero siempre en su presencia y también a lo largo de ese tiempo le retuvo la tarjeta sanitaria y le impidió ir al médico , a pesar de solicitarlo y de precisarlo la víctima por causa de las dolencias ginecológicas de las que con anterioridad venía siendo atendida y de las distintas lesiones que sufría provocadas por las constantes agresiones, viéndose la víctima obligada a curarse con agua, vinagre y sal .

Asimismo, con ánimo de degradar y humillar a Socorro el acusado, de manera frecuente y sin que puedan concretarse las fechas, le prohibía dormir en la cama y le obligaba a dormir en el suelo con la perra y con frecuencia, a permanecer de rodillas en el suelo durante varias horas.

En numerosas ocasiones , sin que tampoco pueda concretarse fechas y número, aunque sí que se producían con una frecuencia de dos o tres días a la semana y que se incrementaron al final de la relación en las que prácticamente eran diarias , cuando Socorro manifestaba al acusado que no quería mantener relaciones sexuales , este , con propósito de satisfacer su propósito libidinoso, la emprendía a golpes con su pareja, mediante bofetadas, tirones de pelo, empujones, hasta conseguir que aquella acabase cediendo, logrando por esta vía la penetración tanto por vía vaginal como anal.

En numerosas ocasiones, cuyo número tampoco ha podido concretarse, el acusado, con la finalidad de menoscabar la integridad física de la víctima, le pellizcaba y retorció las orejas de modo que le fue rompiendo el cartílago de las mismas, hasta que provocó la total deformidad de los pabellones auriculares, dando lugar a lo que se denomina "orejas en coliflor".

En dos ocasiones, sin que haya podido acreditarse fecha ni lugar, también con ánimo de menoscabar la integridad física de Socorro, le dio un puñetazo en la nariz, provocándole fractura de tabique nasal y, en otras ocasiones, que tampoco han podido concretarse, le propinó varias bofetadas rompiéndole el labio y provocándole fracturas con pérdida parcial de incisivo superior central derecho e incisivo superior lateral derecho (piezas dentales 12 y 16)

Desde febrero de 2019 y en fechas que no pueden concretarse, el acusado con ánimo de causar un menoscabo físico a su pareja le propinó fuertes patadas y golpes en las costillas, en la espalda y piernas, así como en los dedos de las manos, causándole fractura en la 6ª, 7ª, 8ª, 9ª Y 10ª costillas, fracturas de las apófisis transversas de L1, L2, L3 y L4 derechas, fractura y lesiones yuxtacorticales en húmeros y fémures, sin que haya podido determinarse el número de agresiones diferenciadas que las causaron, al no constar asistencias médicas individualizadas.

Además, el acusado, Serafín ha llevado a cabo las siguientes acciones violentas contra la víctima:

-En primavera de 2019, en el domicilio que compartían en la denominada cabaña de LOCALIDAD001, en el transcurso de una discusión, originada porque la perra se había escapado, el acusado, con el propósito de menoscabar la integridad física de Socorro, le golpeo en varias ocasiones con un "bimbio" o vara

larga de madera en las piernas, en la espalda y en el pecho, al tiempo que la insultaba, ocasionándole verdugones y hematomas.

-Con idéntico propósito, en uno de los domicilios que compartieron, sin que pueda concretarse en cuál de ellos, la golpeo en dos ocasiones con un cable en las piernas, además de propinarle golpes en la cabeza, produciéndole también hematomas.

-En febrero de 2020, con idéntica voluntad de menoscabar la integridad física de su pareja sentimental, le golpeó la cabeza contra la pared.

El acusado actuó en todo momento con absoluto desprecio a la condición de mujer de la víctima a quien consideraba de su absoluta propiedad.

Todas las acciones llevadas a cabo por el acusado y su comportamiento agresivo y violento, prolongados durante tanto tiempo, produjeron en Socorro un gran padecimiento físico y psíquico y un temor y miedo constante en su relación de pareja.

El día 21 de febrero de 2020, Socorro, fue asistida medicamente de las lesiones sufridas a consecuencia de estos hechos y concretamente: de lesiones consistentes en traumatismo craneo encefálico con hematoma subdural frontal derecho y lesión hipodensa en lóbulo frontal, traumatismo facial consistente en fractura de huesos propios y fractura de tabique nasal causantes de deformidad nasal, fractura con pérdida parcial de incisivo superior central derecho e incisivo superior lateral derecho (piezas dentales 12 y 16), traumatismo torácico en los arcos costales derechos con callos de fractura en la 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª costillas y en los costales izquierdos con callos de fracturas de apófisis transversas de L1, L2, L3, L4 derechas, traumatismos con múltiples callos de fracturas y lesiones yuxtacorticales en húmeros y fémures, radiolucencias en el casquete falángico de la falange distal del tercer dedo y esclerosis con ligera deformidad en el casquete falángico de la falange distal del 3º dedo y esclerosis con ligera deformidad en la falange distal del 4º dedo en la mano derecha, pequeña osificación perióstica focal en mano izquierda Además le resta herida incisiva de un cm en región frontal, deformidad de los pabellones auriculares (orejas en coliflor), herida incisiva en mucosa labial inferior, diversos hematomas, hematomas ovoidales en región paravertebral lumbar, inflamación en

región paravertebral lumbar, dos hematomas en unión costrocondral posterior, lesiones en región supramamaria izquierda, hematoma circular a nivel de sacro, en nalga izquierda, en cadera derecha, desviación de 4º dedo de la mano derecha. Estas lesiones precisaron para su curación además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico y quirúrgico consistente en seguimiento ORL y USM TC craneal facial, de tórax, ortopantomografía, reconstrucción de lesiones nasales mediante septo rinoplastia entre otros que tardaron en curar 131 días, de los cuales 11 fueron de perjuicio grave, 74 de perjuicio moderado y 46 de perjuicio básico (con 10 días de hospitalización). Como secuelas le restarían derivadas del estrés postraumático valoradas en 5 puntos (moderado) la pérdida total o parcial del pabellón auditivo (5 puntos) bilateral, daños en incisivo y canino (pieza 12, 1 punto), en premolar o molar (pieza 16, 2 puntos), algias postraumáticas sin compromiso radicular (2 puntos), artrosis postraumática y/o dolor en mano (2 puntos), coxalgia postraumática inespecífica



( 1 punto), perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, perjuicio personal particular (rinoplastia correctora o funcional), perjuicio estético medio valorado en 21 puntos.

El tratamiento y curación de las lesiones sufridas por Socorro generó al SERGAS gastos por importe de 10.140 €

Por Auto de fecha 21 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lalín se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de Serafín y por Auto de fecha 13 de julio de 2022 dictado por el mismo Juzgado, la prórroga de la prisión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO. –

**PRIMERO.** - El relato factico, tanto respecto de los hechos probados como de los no probados, es reflejo de la convicción del Tribunal que ha realizado una valoración en conciencia de las pruebas practicadas en el acto del Juicio Oral (art 741 de la LECrim ) y se ha realizado con estricta observancia de los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción y con absoluto respeto al principio acusatorio, ajustándose a lo relatado en los escritos de acusación formulados por las acusaciones en sus conclusiones provisionales elevados a definitivos , delimitando los hechos que sirven de base y permiten definir los elementos de los tipos delictivos por los que se formula acusación y, en este caso, siendo varios los ilícitos penales por los

que se formula acusación se realizara primero una genérica valoración de la prueba practicada en el Plenario para proceder posteriormente a su concreta y diferenciada aplicación a los distintos tipos penales objeto de acusación , tratando de manera diferenciada los diferentes actos y delitos que se atribuyen al acusado actos realizados , teniendo en cuenta que el enjuiciamiento es siempre una actividad individualizada.

Así, partiendo del dato indiscutido relativo a la existencia de una relación sentimental con convivencia entre el acusado y la víctima, el Tribunal llega a la convicción de que los hechos han ocurrido en la forma que se relatan en los Hechos Probados, con fundamento principalmente en:

**1-La declaración de la propia víctima, la cual es una prueba valorable por el órgano judicial y susceptible de enervar la presunción de inocencia que adquiere así la condición de prueba directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la jurisprudencia de esta Sala, como por la doctrina del Tribunal Constitucional ( SSTC 229/91 de 28 de noviembre, 64/94 de 28 de febrero, 195/2002 de 28 de octubre, SSTS 339/2007 de 30 de abril, 187/2012 de 20 de marzo, 688/2012 de**

**27 de septiembre, 788/2012 de 24 de octubre, 469/2013 de 5 de junio, 553/2014 de 30 de junio o 355/2015 de 28 de mayo , entre muchas otras), estando por ello sometida, como cualquier otra prueba, a la valoración que el tribunal sentenciador haga de su capacidad incriminatoria o de descargo.**

El Tribunal Supremo recuerda en reiteradas resoluciones que la declaración de la víctima puede constituir prueba de cargo bastante cuando se practica con las debidas garantías procesales. Son de sobra conocidos los tres parámetros clásicos utilizados por la jurisprudencia para testar la credibilidad de las declaraciones de la víctima ( SSTC 229/1991, de 28 de noviembre,64/94 de 28 de febrero, , 195/02 de 28 de octubre, SSTS 339/07 de 30 de abril, 187/12 de 20 de marzo, 688/12 de 27 de septiembre : 788/2012, de 24 de octubre

; 469/2013, de 5 de junio ; 553/2014, de 30 de junio , 104/18 de 1 de marzo, entre otras)., relacionados con la credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación, son: 1º) ausencia de incredibilidad subjetiva , derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2º) verosimilitud , es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es

propriamente un testimonio, -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento ( art 109-110 LECrim) en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho; 3º) persistencia en la incriminación : ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su veracidad. En todo caso debe recordarse que son meros presupuestos de validez, que no de autenticidad o plena credibilidad. Añade la STS 2/4/19 Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, esta Sala viene estableciendo ciertas pautas o patrones que, sin constituir cada una de ellos una exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su

valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Desde esa perspectiva, en el caso enjuiciado, este Tribunal ha oído el testimonio que en el acto del juicio prestó la perjudicada, Socorro. No consta en la causa que la víctima padezca limitación alguna a la hora de prestar su testimonio, de tal forma que se anule o debilite al punto de ser inhábil como prueba fiable sino que este fue prestado en forma que pareció sincera y a la vez contundente y convincente, sin que se apreciara motivo alguno en la manera en que fue expuesto para dudar de su veracidad, respecto de los concretos hechos que se declaran probados. Nos encontramos, en este caso, ante una declaración clara, persistente, coherente y de peso en los aspectos sustanciales y decisivos, carente de incredulidad subjetiva o ánimo espurio

, pues no lo es ni la denuncia de unos hechos tan graves como los sufridos durante largo tiempo ni la petición de una condena y responsabilidad civil . Tampoco el sentimiento de odio , explicable, que refiere sentir en estos momentos hacia el acusado nos lleva a dudar del contenido de su declaración ni que existan en las referidas declaraciones ciertas diferencias de matices o algunos detalles en cuanto a las fechas y lugares que no alcanzan para el Tribunal el factor de contradicción y que ni implican cambio de versión ni afectan a la veracidad de su testimonio, como tampoco que no

se hayan declarados probados la totalidad de los hechos objeto de acusación.

Con claridad, serenidad y firmeza relata Socorro lo sucedido, describiendo los episodios violentos objeto de acusación de manera coincidente, concorde y coherente en lo esencial con lo ya expuesto en sus anteriores declaraciones y además, la declaración de la víctima esta corroborada objetivamente.

Así, siguiendo la secuencia temporal que figura en el relato fáctico, refiere Socorro que empezó a salir con el acusado el día 14/2/17 y que convivieron en varios domicilios y aun cuando dice no recordar bien fechas y lugares porque cambiaban a menudo, cree que el primero fue en Lalín, durante unos meses; que después se fueron a LOCALIDAD001 a una casa en donde estuvieron 3 ò 4 meses, de donde se trasladaron a la cabaña de LOCALIDAD001 que describe diciendo que estaba debajo de un puente

, tenía cuatro paredes, una puerta que consistía en un agujero pequeño, y que estaba aislada, sin casas al lado, precisando que la casa más próxima estaría a unos 20 o 30 minutos andando , y añade que allí permanecieron 6 ò 7 meses, que luego se fueron a una casa de LOCALIDAD000 en donde estuvieron poco más de dos meses, hasta febrero, y concreta, que tenía una puerta que se cerraba por afuera y ventanas con barrotes y que también tenía un fallado pequeño encima de la cocina que se cerraba con una puerta pequeña.

Preguntada por las agresiones sufridas, responde que no puede concretar el número aproximado de veces que fue golpeada , pero que fueron muchísimas y cree que hasta más de cien y que no fueron en un momento concreto, sino durante mucho tiempo y en varias de las viviendas que compartieron, detallado que le golpeaba en todas partes: en la cabeza, en el pecho, en las piernas, en la entrepierna, nariz, boca, orejas, que también intentaba estrangularla, resumiendo que no había sitio de su cuerpo donde no la golpease y añadiendo que la golpeaba con los puños, con "bimbios" (rama de mimbre dura y flexible utilizada) , con cinturón, con cables, en suma, con cualquier cosa que tuviese a mano y continua diciendo que si no tenía nada, le golpeaba con las manos y piernas . Recuerda que en la cabaña de LOCALIDAD001 fue donde empezó a darle mas palizas ("malleiras", dice la víctima ) , añadiendo que abusaba de ella y no la dejaba salir de casa, que tampoco tenía móvil, que se lo sacó él y no tenía forma de comunicarse , aclarando a preguntas de la acusación que muchas veces Serafín hablaba con su familia desde el teléfono de la dicente, haciéndose pasar por ella y que a veces este les enviaba fotos, puntualizando que estas eran

de la habitación, oscuras o de ella pero con leggings, para que no se viesen las marcas en su cuerpo.

Concretamente, aun cuando no puede precisar las fechas, recuerda que fueron varias y relata una, en la cabaña de LOCALIDAD001, se había escapado la perra y como castigo le impuso estar de rodillas y le golpeó con los "bimbios" que llevaba en la mano , que describe como una vara mediana con la que le propinó golpes en los brazos, en las piernas, en el pecho. Con los cables, aunque no recuerda bien los sitios en donde la golpeó , dice que la golpeó al menos dos veces; no recuerda agresión con otros objetos; en la cabeza, dice que la golpeó en la casa de LOCALIDAD000 y cree también que porque se escapó la perra, añadiendo que , enfadado, le cogió la cabeza y le dio contra la pared y la castigó al lado del animal, de rodillas y semidesnuda, aclarando que la perra, llamada Diana, era su salvadora porque estando de rodillas no salía de su lado y le daba calor y que a veces dormía con ella cuando Serafín la echaba de la cabaña. Recuerda también como en una de las palizas le rompió las gafas y que luego pegó los cristales de sus gafas anteriores con cinta, lo que pudo ser apreciado por el Tribunal.

Relata también como en LOCALIDAD000, un día, sobre las 2 ò 3 de la mañana, yendo a buscar Wifi, como quiera que caminaba despacio , el acusado le lanzó piedras y le dio golpes en los brazos con los puños cerrados

muchas veces, en la cabeza, pecho y espalda, añadiendo que la primera vez que le golpeó en la cabeza perdió la conciencia, recuerda que se despertó en la cama y respecto de los golpes en la nariz recuerda que fueron varias y concreta que en una ocasión que cree también porque se había escapado la perra, la empujó y se cayó al suelo y se hizo un corte en la frente y después el acusado, que estaba muy enfadado, la levantó le dio un puñetazo en la nariz y tuvo dolor dos o tres días. Manifiesta también que cuando no hacía lo que el acusado quería, le retorció ambas orejas, se las estiraba, que no puede precisar cuántas veces se repitieron estos actos, pero que aunque no fueron todos los días, dependiendo del humor del acusado, sí que fueron cientos de veces, puntualizando que sentía mucho dolor, "como si le arrancasen las orejas" y añade que ahora no puede utilizar cascos y no oye bien por un oído.

Continua diciendo que en una ocasión en la casa de LOCALIDAD000, no sabe bien lo que pasó, pero sí que estaban encerrados en el desván, no recuerda lo que pasó y le dio con la cabeza en el suelo, perdió la conciencia y se despertó en la cama y entonces la mandó salir del colchón y le ordenó que se pusiese de rodillas en el suelo desnuda, permaneciendo allí

toda la noche, puntualizando al ser preguntada si hacía frío, que era invierno y no había calefacción. Aclara la víctima que en LOCALIDAD000 el suelo era de madera y que en LOCALIDAD001 era de tierra.

Menciona también que nunca fue al médico porque el acusado también retenía su tarjeta sanitaria y no quería que fuese al médico para que no le viesen las marcas, que muchas veces se lo pidió y él siempre se lo negó.

Recuerda que cuando él acusado iba con amigos la dejaba encerrada porque no quería que la viesen, concretando que en LOCALIDAD001 y LOCALIDAD000 fue donde estuvo encerrada mas veces y que la cabaña de NUM001 como puerta tenía un somier y que no sabe de dónde sacó el acusado una cadena y un candado para encerrarla y que en LOCALIDAD000 la puerta cerraba por afuera y cada vez que el acusado salía la cerraba, que no podía escapar, que era imposible porque las ventanas tenían barrotes

, concluyendo que no podía moverse, que no tenía libertad para ir a los sitios ni tampoco contactar con su familia, que cuando salía de la cabaña lo hacía con él, que no le dejaba sola, que le reprochaba que no caminase rápido, pero a la dicente le dolía la cadera, respondiendo de manera contundente al ser preguntada que nunca se cayó de la mula que tenían en LOCALIDAD001, que sabe montar, que la cadera le dolía por las palizas, que aun le sigue doliendo, que se la fracturó y rotunda, dice, que nunca se autolesionó. Concreta que las únicas veces que pudo hablar con su familia fue al principio de la relación y que en aquellos momentos, cuando él la echaba de casa se iba a casa de su madre o de su hermana y que luego él iba a buscarla dando pena y suplicando que volviese y como ella estaba muy cegada, volvía con él.

Describe también como el acusado de manera reiterada le retorció y estiraba los dedos dando golpes, no recuerda donde se produjeron estos hechos pero sí que sentía mucho dolor que después no era capaz de cerrar la mano y también como le daba patadas, agarrándola y tirándola al suelo y una vez allí daba patadas en el estómago, pecho, espalda y puntualiza que después sentía le crujía la espalda y el pecho y que sentía mucho dolor.

Respecto de las relaciones sexuales, declara que cuando no quería mantener relaciones sexuales, Serafín la agarraba por el pelo, también del cuello, como intentando ahogarla, y ella acababa accediendo y explica como durante las relaciones sexuales la tiene agarrado por los brazos, estirándolos para atrás, intentando ahogarla y como después de las relaciones no la dejaba dormir con él, ni taparse sino que la obligaba

a permanecer desnuda y de rodillas toda la noche mientras él dormía. Expresa que el acusado la quería solo en la cama, para "abusar" de ella y dice, que muchas veces la penetraba cuando estaba dormía y ella era incapaz de hacer nada, que las heridas que le causaba como consecuencia de esas actuaciones se las curaba con agua fría de lluvia, sal, vinagre, y recuerda como una vez acabó sangrando por el ano y puntualiza que nunca la dejó ir al médico ni siquiera a la farmacia, ni tomar los anticonceptivos que tenía pautados por un problema de ovarios poliquísticos. Concluye diciendo que todo terminó el veinte de febrero, que ese día a Serafín lo llamaron para trabajar, se fue por la mañana y no puso el candado y ella esperó como una hora, cogió las cosas y marchó con miedo de que apareciese, logró escapar y encontró a una persona que la llevó a Silleda y pudo liberarse. Añade que tenía miedo de que intentase matarla si se iba porque ya lo había intentado en LOCALIDAD000 en la casa, diciendo que ella se bañaba con agua fría de lluvia y que una vez habían dejado agua para lavar la ropa y le introdujo la cabeza en el agua y como en una ocasión y que cuando estaban en la cabaña de LOCALIDAD001, le golpeo con el manillar de la bicicleta y que los insultos que profería contra ella eran reiterados, que le decía que era una inmadura, que no servía para nada que si no fuese por él no estaría donde estaba, hija de puta, que también insultaba a su familia, a su madre y hermana pequeña, y también señala que era su "chacha", que tenía que dejar todo limpio, barrer, fregar, hacer la cama, que él nunca la dejó trabajar fuera de casa y que siempre se sintió propiedad de Serafín.

La declaración de Socorro en los términos que han quedado descritos, ha convencido plenamente al Tribunal que aprecia ofrece una narración precisa y sin vaguedades, de los hechos en la vista oral, respondiendo con claridad y contundencia a las preguntas que le fueron formuladas, sin rastro alguno de exageración o fabulación, ofreciendo múltiples detalles de difícil aportación de no ser ciertos y sin que se aprecie circunstancia alguna que a modo de resentimiento o animadversión que empañe su credibilidad.

No se observan, por otra parte, contradicciones en el testimonio de la víctima, salvo ciertas distorsiones en los tiempos o en la forma de producirse, comprensibles por la multitud de hechos y por el impacto que los hechos provocaron en ella, pero no en elementos esenciales que puedan afectar a su credibilidad a lo que nada afecta.

2- Como elementos complementarios de valoración del testimonio incriminatorio de la víctima, hemos contado con:

A) Declaraciones testificales que aún sin relevancia demostrativa propia respecto de los actos propiamente delictivos aportan datos muy significativos acerca del conocimiento de determinadas circunstancias significativas y esclarecedoras:

-En primer lugar, valoramos el testimonio de Amanda, madre de la acusada que relata que intuían que algo pasaba porque no podían tener comunicación con Socorro, ni siquiera por teléfono, que últimamente se comunicaban por teléfono vía WhatsApp pero que pudo constatar que quien escribía era Serafín y no su hija por eso, en una ocasión, a modo de trampa le hizo una pregunta relativa a que había pasado con el conejo que tenía su padre, pregunta que solo Socorro podía responder y tardó en contestar, por lo que dedujo que era Serafín quien escribía ya que su hija respondería de inmediato. No se opone a este relato que reconozca la testigo que había acudido a un curso con su hija y que esta llevaba teléfono porque esto fue al principio de la relación cuando vivían en Lalín. Añade que antes de irse con Serafín, su hija tenía las orejas y la dentadura bien, que la vio el día en el ambulatorio y no la reconocía porque tenía el pelo "triscado", la nariz rota, las orejas deformadas, las gafas con un cristal encima del otro; añade que encontró a su hija como un pajarito, desorientada que poco a poco fue contando que le pegaba que no quería que tuviese contacto con ellos y que amenazaba con hacerles algo si se iba de su lado.

-Ángela, hermana por parte de madre de la víctima, fue testigo directo del trato verbal dispensado en ocasiones a Socorro por el acusado y como por teléfono le decía "mira que vas a decir," mira bien lo que haces, si no te vas a enterar", "eres una hija de puta" y de cómo a ella se le caían las lágrimas muchas veces. Añade que a veces ha visto a su hermana arañazos y moratones, pero que Socorro siempre decía que se los había causado de la perra. Refiere que cuando empezó Socorro a desaparecer, habló con él acusado y le preguntó qué era lo que estaba pasando y llegó a la conclusión de que había que llevarles comida y ellos siempre le decían que estaban fuera o que no tenían coche y que les dejase la comida en el monte, no pudiendo ver a su hermana. Menciona también que una vez tuvieron una videollamada pero no se veía nada y también que enviaron una foto oscura en la que se les veía en la cama. Dice que la comunicación estuvo parada absolutamente durante un mes aproximadamente y cuando se retomó fue siempre con el acusado y que cuando les invitaban a una fiesta ponían excusas, siempre por mensaje, diciendo que estaban trabajando lejos, que llegaban tarde y luego supo que los mensajes los escribía Serafín. Corroboración de la declaración de la víctima al decir que, al principio de la relación, su hermana se fue a su casa unas ocho veces y luego Serafín le coaccionaba para que volviese, diciendo cosas como que la echaba de menos o que la perra estaba mal.

Muy significativas, convincentes y corroboradoras de las declaraciones de la víctima, son las manifestaciones testificales de los Agentes de la Guardia Civil que instruyen el Atestado y que dan cuenta de la situación y del estado que presentaba la víctima, revelador de la situación que acababa de sufrir, concretamente:

· Las declaraciones del Agente de la Guardia Civil NUM003 de Lalín, instructor de las diligencias que ratifica, testigo directo del estado que presentaba la víctima cuando llegó a las dependencias, mencionando que vio las orejas deformadas, hematomas en manos y gafas rotas, plasmando en el reportaje fotográfico que realiza el estado físico de la misma, sumamente ilustrativo pues pueden apreciarse marcas de latigazos, hematomas por todo el cuerpo de la víctima y que es testigo de referencia de lo que la misma le relata respecto de los malos tratos continuados durante la convivencia, diciendo que la maltrataba de manera continuada, que le retorció las orejas, las manos, que le había roto dientes, poniendo de manifiesto la entereza y naturalidad de la víctima en aquellos momentos.

· En igual sentido el Agente de la Guardia Civil NUM004, Secretario de las diligencias, testigo de referencia del relato de Socorro 19/2/20 y que pudo ver también las lesiones que presentaba en las manos, orejas dientes, también las gafas pegadas con cola encima de otra montura.

B) Elementos muy relevantes de corroboración que coadyuban a la convicción de la Sala, es la relativa a los distintos partes médicos:

-Parte médico Inicial del PAC de Lalín de fecha 19/2/20 (f 46) en el que se hace constar agresión y retención involuntaria, rotura de pirámide nasal, lesiones compatibles con fractura deformidad de ambos pabellones, lesiones de pieza dental, en las manos hematomas y que ante la gravedad de las lesiones que presentaba la víctima, acordó derivarla a Urgencias del Hospital de Santiago de Compostela

Informe y detallado informe del Centro Hospitalario de Santiago (folios 75 y ss. de la causa) en el que se hacen constar las numerosísimas lesiones que se objetivan.

Concretamente, en el apartado relativo a la exploración física, constan : Lesiones figuradas de carácter lineal de distinta cronología distribuidas a lo largo de la región toracolumbar anterior y posterior. Hematoma en nalga derecha. Lesiones figuradas en cara posterior de ambos muslos. Abrasión de aproximadamente 10x5 cm en cara anterior de brazo derecho. Lesiones figuradas de carácter lineal de distinta cronología en cara anterior de ambos muslos, lesiones incisivas con restos hemáticos coagulados en cara anterior pierna derecha. Escoriaciones u erosiones en cara anterior de ambas piernas. Lesiones figuradas de agarre en mama. Lesión oval en cara superior de mama. Escoriaciones digitiformes en cadera derecha. Abrasiones ovales den cadera derecha e izquierda. Inflamación articular de tobillo izquierdo, inflamación articular y eritema en interfalángicas de ambas manos. Inflamación con dolor a la palpación de apófisis espinosas lumbares. Cicatriz de herida incisa vertical de unos 2 cm en región frontal superior. Pabellones auriculares y ambos lóbulos deformados (oreja en coliflor) con heridas inciso contusas cicatrizadas. Deformidad de pirámide nasal en meseta. Fracturas de incisivo central y lateral derecho superior con heridas en mucosa labial inferior. En el apartado relativo al estado psicológico se hace constar reacción de estrés postraumático/ trastorno de estrés postraumático (según valoración por guardia de psiquiatría) y en el diagnóstico se refleja hematoma agudo extra axial frontal derecho probablemente subdural. Lesión hipodensa de unos 2,6 cm en el tercio anterior de lóbulo frontal derecho que puede corresponder con secuela de contusión cerebral. Fractura de huesos propios y tabique nasal. Alteraciones en varios dientes de posible relación con caries/alguna fractura. Llama la atención la erosión de la corona del primer molar superior derecho con una lesión lítica adyacente a las raíces de 1,4 cm que podría representar absceso periapical. Fracturas remotas múltiples a nivel de parrilla costal, observando callos de fractura en al menos 7º, 8º, 9º arcos costales derechos, angulación excesiva en 4º, 6º y 9º arcos costales izquierdos. Imagen radioculente en apófisis transversas derechos de L4 y L3, también probablemente en apófisis transversas. De L1 y posible L2 izquierdo, hallazgos compatibles con fracturas. Se concluye que la exploración es compatible con los hechos alegados por la víctima.

Los diferentes informes médicos obrantes en la causa relativos a las distintas pruebas diagnósticas e intervenciones realizadas: del servicio de otorrino laringología, en donde tas diagnóstico de nariz en silla de montar con techo abierto( dismorfia septo piramidal) se realiza intervención quirúrgica ( septo rinoplastia abierta con injerto de

cartílago costal), TC craneal, TC facial, RX tórax , serie ósea completa, ortopantomografía, etc. torácico abdominal, interconsultas de neurocirugía, cirugía torácica, ginecología, psiquiatría, cirugía maxilofacial.

-Los informes médico-forenses realizados por Inmaculada y Nicanor, de 21/2/20 y 16/5/22 ratificados debidamente en el Plenario que son tan contundentes y reveladores de unas agresiones reiteradas y mantenidas en el tiempo que harían incluso innecesaria la declaración de la víctima para acreditar la realidad y la secuencia temporal de las lesiones. Refiere Inmaculada, tras poner de manifiesto que es uno de los casos más impactantes con los que se ha enfrentado durante los 15 años que lleva dedicada a la valoración en el ámbito de la de violencia de género, acompañando un reportaje fotográfico que puede apreciarse con claridad las lesiones externas que presentaba la víctima al ser reconocida, (folios 76 y ss., herida en la frente, deformidades nariz y orejas, pérdida de piezas dentales, lesiones contusas lineales y hematomas espalda, pecho, brazos, nalgas, caderas, manos y piernas ) que esta se encontraba en una situación de grave abandono , que se evidenciaba tanto en la higiene personal como en la pérdida de peso, , que en la parte física, se observó que todo su cuerpo se encontraba lleno de lesiones, que se o apreciaron entre 12 y 16 fracturas óseas de distinta cronología , también lesiones destinadas a provocar dolor , como los latigazos en las piernas o las orejas en forma de coliflor, por ser pellizcadas y retorcidas hasta provocar el cese de la vascularización y calcificaciones internas , lesiones mantenidas en el tiempo que produce malformación importante a nivel facial, al igual que la malformación de pirámide nasal. También apreció lesiones características de violencia sexual, como mordiscos en mama y cadera, lesiones de abordaje para abrir las piernas a ambos lados y lesiones características de sujeción brusca en mama, caderas y nalga de indudable carácter sexual y añade que no presenta lesiones a nivel genital lo que es normal o esperable en estas situaciones por cuanto se trata de agresiones en el tiempo en las que la víctima adopta una situación pasiva ante el dolor y puntualiza que, además, el miedo produce una mayor lubricación. Clasifica, en definitiva, las lesiones que presenta la víctima, en Lesiones sexuales, lesiones destinadas a causar dolor y lesiones que pudieran constituir un riesgo por la falta de asistencia sanitaria y así hace referencia a las lesiones a nivel encefálico susceptibles de provocar

graves lesiones. Aclara que si se tratase de un hecho aislado igual podría plantearse la duda de una caída accidental, pero el conjunto de las lesiones es, en este caso, inequívoco de

maltrato habitual, precisando que las callosidades y el proceso de curación en siete meses no se correspondería nunca con una única caída. Se aprecia también en la víctima reacción de estrés agudo y estrés postraumático pendiente de evolución. En la exploración psíquica se hace constar por la forense ya en la primera exploración que las lesiones graves que presentaba, sin duda, tenían que acompañadas de dolor, pero que la víctima ni siquiera se quejaba y también que pese a que llevaba sin comer más de doce horas en el momento de la exploración no se quejaba ni de hambre ni de sed. Por su parte, Nicanor, ratifica también el informe forense definitivo de fecha 16/5/22 en el que constan , lesiones internas consistentes en traumatismo craneo encefálico(hematoma subdural frontal derecho, lesión hipodensa en lóbulo frontal que puede corresponderse con la secuela de contusión cerebral ;traumatismo facial ( fractura de huesos propios y fractura de tabique nasal, fractura de piezas dentales 16 y 22, traumatismo torácico( arcos costales derechos: callos de fracturas en la 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª costillas, arcos costales izquierdos(callos de fractura en la 7ª, 8ª, 9ª y 10ª costillas); traumatismo vertebral(fracturas de las apófisis transversas de L1, L2, L3, L4 derechas ), traumatismo en miembros( múltiples callos de fractura y lesiones yuxtacorticales en húmeros y fémures, cambios postfractura en escápula izquierda, radiolucencias en el casquete falángico de la falange distal del tercer dedo y esclerosis con ligera deformidad en la falange distal de 4º dedo en mano derecha, aumento de partes blandas adyacente a la articulación IF proximal de 2º dedo y, en menor grado del 4º dedo, con pequeña osificación perióstica focal en mano izquierda) , Lesiones psíquicas consistentes en estrés postraumático y reacción de estrés agudo y lesiones externas consistentes en múltiples lesiones traumáticas recogidas en el parte de estado de fecha 21/2/20. Concluye que las lesiones que se objetivan son compatibles con maltrato, y descarta que las lesiones traumáticas pudieran producirse en un único episodio de violencia. Para la curación de las lesiones fue necesario además de la primera asistencia tratamiento médico quirúrgico.

C) Ilustrativas también de las lesiones sufridas por la víctima son las Fotografías de Socorro realizadas por el Agente de la Guardia Civil que se incorporan al Atestado obrantes a los folios 15 y ss. de las actuaciones en las que se aprecian a simple vista, hematomas y marcas longitudinales por todo el cuerpo, orejas en coliflor, traumatismo en la nariz y las gafas rotas

D) Es también significativo, tal como consta en el Atestado, ratificado en el Plenario que al acusado se le intervenga, en el momento de su detención, el DNI de la víctima y dos teléfonos móviles, cuando la víctima no tiene ninguno en su poder ni es hallado teléfono alguno en la inspección ocular realizada en la cabaña de LOCALIDAD001, infravivienda que fue el último domicilio de la pareja y de la que esta se escapa el día 19 de febrero de 2019

E) Consta también como documental Atestado instruido por la Guardia Civil de Lalín en virtud de denuncia formulada por la hermanastra de Socorro por desaparición que dio lugar a las DP 383/19 que fue retirada finalmente al lograr contactar telefónicamente con Socorro.

F) El informe de inspección ocular realizado los Agentes de la Guardia Civil y ratificado en el Plenario es acreditativo de la localización, aislada y debajo de un puente, y condiciones de inhabilitación de la cabaña de LOCALIDAD001, una construcción de bloque gris de 60 X40 cm, sin cimientos, poco estable, sin estructura sólida, ni suministro de energía eléctrica, con parte de la cubierta de uralita y plástico rota, sin apenas ventilación, con solo dos oquedades con plásticos agujereados a modo de ventana , con dos accesos al interior, uno de ellos parcialmente impracticable , sin distribución interior, en la que observan cantidad ingente de basura tanto en el interior como en exterior .

G) Las facturas que se aportan como documental acreditan los gastos generados al Sergas por la asistencia médica prestada a Socorro, así como los gastos farmacéuticos y de reposición de gafas de la víctima.

3- Ante la solidez de las pruebas de cargo, en los términos descritos la versión de los hechos del acusado no resiste el mínimo juicio crítico y no ha conseguido siquiera crear una mínima duda en el Tribunal en cuanto a la realidad de los hechos que se declaran probados y la autoría de los mismos.

Reconoce el acusado haber mantenido una relación de pareja con Socorro durante tres o cuatro años, que finalizó el día de su detención y que vivieron en distintos lugares y admite la existencia de insultos, pero niega haber propinado golpes a Socorro, patadas, retorcerle las orejas o darle latigazos y afirma desconocer como se causaban las lesiones que presentaba afirmando que Socorro era patosa, que hizo mogollón de burradas y las subía a Facebook , sin que conste acreditación alguna al respecto o que la deformación de las orejas fue debida a unos pendientes que se le infectaron, afirmación que choca

frontalmente con el mecanismo de producción que señalan los forenses : “retorcer, pellizcar de manera reiterada y continua hasta que se pierde la vascularización” , niega también haber propinado golpes en la nariz,

atribuyendo la lesión, sin prueba alguna, a una caída, que la víctima niega categóricamente y los informes descartan a la vista de los múltiples traumatismos de distinta antigüedad y afirma que los dientes se cayeron no por puñetazo sino por podredumbre, siendo así que la falta de higiene explicaría las caries que presenta, pero no las fracturas de las piezas dentarias que los forenses atribuyen a traumatismos. Afirma también en términos meramente defensivos sin base probatoria alguna que los golpes en la cabeza se los causaba ella cuando subía al fallado y se golpeaba con la viga y sostiene que Socorro sufría brotes psicóticos, cuando en su historia clínica consta que no existen antecedentes de valoración psiquiátrica previa al momento actual y no figura tratamiento farmacológico en el momento actual. Niega también haber mantenido relaciones sexuales inconscientemente, manifestando que solo una vez mantuvieron relaciones anales de común acuerdo y que no les gustó, lo que no se aviene bien ni con la versión de la víctima ni con las lesiones de índole sexual que presenta y manifiesta que en alguna ocasión ha acudido al médico con Socorro si bien en su historia clínica consta síndrome de ovario poliquísticos, apendicectomizada en 2004 con peritonitis y que no acude a consultas con especialistas desde hace dos años (f 295) 19/2/2020.

Las manifestaciones de la testigo de la defensa Aurora no excluye la veracidad de las manifestaciones de la víctima ni resultan incompatibles con su relato pues se limita a afirmar que ha presenciado alguna discusión entre ellos, que no presencié agresión de Serafín hacia Socorro, que ella nunca le comentó nada, pues añade en su declaración que perdió la relación con ellos y pasados unos meses se enteró de la denuncia.

En respuesta a lo alegado por la defensa en trámite de informe relativo a que la reacción de tranquilidad de la víctima no es compatible con el estado que debería presentar una víctima de violencia de género, señalar simplemente que las reacciones de la víctima en el juicio no responden a un único patrón y así lo tiene constatado este Tribunal en múltiples ocasiones y cuestionar su credibilidad por la serenidad mostrada en Sala, es un mero alegato de defensa carente de justificación y que el Tribunal rechaza de plano pues estima que la víctima no miente y que su reacción, advertida desde el primer momento por los Agentes de la Guardia Civil y los médicos que la atienden, no es sino un indicativo de la alta dosis de

lesividad y de su adquirida capacidad de reacción ante tantas situaciones adversas sufridas.

Sin embargo, no encontramos los suficientes elementos convectivos para declarar acreditados los elementos fácticos, que nos permitan declarar probado, respectivamente que el acusado mantuviese encerrada a la víctima en la vivienda de LOCALIDAD000 en la que en esos momentos residían, llevándose las llaves de la vivienda o, incluso dejándola encerrada en un desván del tejado, ni que desde febrero de 2019 y, en fechas que no pueden concretarse, el acusado, con ánimo de atemorizarla le dijese te voy a matar, en tres ocasiones, ni que permita individualizar hechos como el relativo a obligarle a hacer en alguna ocasión felaciones, que la víctima no menciona en el Plenario ni tampoco para individualizar los golpes, entre otros objetos, con un cinturón, al que genéricamente se refiere pero que concreta la víctima en el Plenario, diciendo, tras narrar que en que ocasiones le golpeó con los "bimbios" y cables, que con otros objetos no recuerda ni los propinados en febrero de 2019 en la ocasión que se describe, empujándola contra el suelo y tirándole de las orejas( hecho este último que, además, no puede separarse de las lesiones con deformidad sin infringir el principio non bis in ídem), por lo que, sin cuestionar su existencia, no pueden integrar un delito independiente.

Con respecto al primero de los hechos, en su declaración Socorro refiere que en la cabaña de LOCALIDAD001 había un solo acceso y un somier como puerta y que no sabe de dónde sacó el acusado una cadena y un candado para encerrarla y que en LOCALIDAD000 la puerta cerraba por afuera y que no podía escapar, que era imposible porque las ventanas tenían barrotes, concluyendo que no podía moverse que no tenía libertad para ir a los sitios y contactar con su familia. Sin embargo, no existe ninguna corroboración periférica de tales hechos. La Guardia Civil realiza inspección ocular de la cabaña de NUM001 y dice que tenía como puerta un somier y que no encontraron ni candado, ni cadena en la cabaña que no era sino, como puede apreciarse, en las fotografías que se acompañan una infravivienda y respecto de la vivienda de LOCALIDAD000 objeto de acusación no existe ninguna corroboración externa ajena al testimonio de la víctima que acredite alguno de los extremos que se señalan y que serían de fácil obtención, pues ni siquiera se ha constatado la existencia de barrotes en las ventanas ni puede descartarse, ante la falta de prueba, que la vivienda cerrase por dentro y no por afuera como sostiene el acusado.

Respecto de las expresiones intimidatorias objeto de acusación, nada se pregunta ni dice al respecto la víctima en el Plenario, existiendo una total falta de prueba respecto de esos concretos episodios.

TERCERO. - Calificación jurídica de los hechos.-

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de

1- DELITO DE MALTRATO HABITUAL FISICO Y PSIQUICO CONTRA LA

**MUJER previsto y penado en el art 173, 1,2 y 3 del CP.**

Dicho precepto castiga, entre otros, a " El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia...". al concurrir los elementos del tipo, cuales, son, el ejercicio de la violencia, tanto física como síquica sobre los sujetos expresamente delimitados ex lege y enumerados en el precepto, la habitualidad de la conducta, entendida como la repetición de actos de idéntico contenido, con cierta proximidad cronológica y el tipo subjetivo, determinado por la concurrencia del dolo o conocimiento de que se están llevando a cabo sistemáticamente actos de violencia física sobre aquellos sujetos y la voluntad de realizarlos; todo ello, claro está, con independencia de los resultados lesivos que en cada caso se produjeran, que se punirán separadamente.

Los distintos hechos que se relacionan en el relato de Hechos Probados no hacen referencia a hechos aislados sino un cúmulo de actos que, aun cuando puedan individualizarse, implican un acometimiento reiterado y permanente por parte del acusado contra la denunciante, que el Tribunal estima integran un delito de violencia habitual en el ámbito familiar, en el que lo decisivo no es solo el número de actos violentos concretos numerosos que se han declarado probados, sino que lo trascendente es la tendencia o inclinación de estos, dirigidos a crear ambiente de dominación y temor en los miembros de la familia, siendo lo importante, como sucede en el presente caso, que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un constante estado de agresión y menosprecio permanentes que integran un delito de violencia habitual física y psíquica en el ámbito familiar del art 173 del CP. Y puesto que tales episodios o incidentes violentos se han producido en buena parte en el que constituía domicilio

familiar es obligado aplicar la agravación a que se refiere el segundo párrafo del art 173,2 del CP.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de junio de 2022, con cita de muchas otras, caracteriza el delito tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal y transcribe parte de la STS 834/2021, de 29 de octubre, cuando dice que " La violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos de violencia aisladamente considerados y el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, como es el núcleo familiar".

En relación a la habitualidad, se dice " los concretos actos de violencia solo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor". Y que, entre las diversas posturas relativas a la valoración de la habitualidad, la correcta es la interpretación naturalista que, " prescindiendo del automatismo numérico anterior, ha entendido que lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en sí misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente". Asimismo, " La habitualidad no es un problema aritmético de número mínimo de comportamientos individualizados que han de sumarse hasta alcanzar una determinada cifra [...] Responde más a un clima de dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático". Lo importante, por lo tanto, es que se aprecie la " permanencia del trato violento".

Expone la Sentencia que " Lo relevante será constatar si en el "factum" se describe una conducta atribuida al recurrente que atenta contra la paz familiar y se demuestra en agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la familia". Y que " Lo determinante es crear una atmósfera general de esa naturaleza, que trasluzca un afianzado instrumento de superioridad y de dominio hacia la víctima, lo que sería producto de una reiteración de actos de violencia psíquica o física de diversa entidad, a veces nimia, pero cuya repetición provoca esa situación que permite hablar de habitualidad".

En idéntico sentido la STS 665/2019 de 14 de enero ha resaltado que el bien jurídico protegido en este artículo es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo para subrayar que se

trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor. Lo relevante es que creen, por su repetición, esa atmósfera irrespirable o el clima de sistemático maltrato.

En el supuesto que enjuiciamos, de la simple lectura de los hechos probados se desprende que no nos encontramos ante meras acciones aisladas, sino ante un comportamiento del acusado de extrema y sistemática violencia física y síquica



, de humillación y menosprecio reiterados , prolongado y extendido durante prácticamente toda la relación sentimental que mantuvo con la víctima, atentatoria a la dignidad de su pareja como persona y a su derecho a no ser sometida a tratos degradantes en el ámbito familia, que el Tribunal estima, sin ninguna duda , integran un delito de violencia habitual física y psíquica en el ámbito familiar, en el que lo decisivo no es el número de actos violentos concretos que se han declarado probados, aunque, en este supuesto, son particularmente numerosos, sino que lo trascendente es la tendencia o inclinación de estos, dirigidos a crear ambiente de dominación y temor en los miembros de la familia, siendo lo importante, como sin duda alguna sucede en el presente caso, que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un constante estado de agresión, sometimiento y menosprecio permanentes.

En efecto, la prueba practicada ha permitido apreciar la situación en la que se desarrolló la relación de la víctima con el acusado y que la situación de dominación y maltrato se ha traducido en una multitud de actuaciones, muchas de ellas individualizadas y con entidad propia a efectos punitivos, reveladoras además de una de especial crueldad, llevadas a cabo por el acusado respecto de su pareja, que se nos representan como insostenibles y que sin ninguna duda podrían calificarse de auténtica tortura dada la extrema brutalidad física , moral e integral que de los mismos se deriva y que se extiende a todos los aspectos de la convivencia: física, sexual, social, también en el aspecto de la dignidad, con actos constantes de sometimiento, aislamiento, humillación permanente y que tiene especial reflejo no solo en la declaración de la víctima

sino también en los partes médicos e informes forenses que hacen constar no solo las graves lesiones físicas, con múltiples fracturas de distinta cronología sino también de violencia psíquica con desvalorizaciones continuas y sufrimiento constante de la víctima que explicarían su falta de reacción durante tanto tiempo y que tiene reflejo en el ánimo depresivo, angustia, miedo intenso , la pérdida de peso y falta de higiene y estado de abandono que presentaba la víctima y que ha permitido a los forenses hablar de un conjunto inequívoco de lesiones de maltrato habitual sostenido en el tiempo, crónico y prolongado.

Y puesto que tales episodios o incidentes violentos se han producido en el que constituía domicilio familiar es obligado aplicar la agravación a que se refiere el segundo párrafo del art 172,2 del CP.

En el supuesto que nos ocupa, hemos considerado acreditada la situación en la que se desarrolló la relación de la víctima con el acusado, y partiendo del relato de hechos probados, que la situación de dominación y de maltrato se ha traducido en una pluralidad de actos, muchos de ellos individualizados que por su frecuencia, han generado un ambiente de maltrato físico y psíquico, de intimidación constante que colma las exigencias del tipo penal.

Todo ello al margen del número de episodios o incidentes violentos a los que se ha otorgado entidad propia a los efectos de su punición como infracciones independientes.

La STS 9/9/21 señala al respecto: "Como se afirma en la reciente STEDH, caso Galovic c. Croacia, de 31 de agosto de 2021, "la violencia doméstica rara vez es un incidente aislado; por lo general, abarca el abuso físico, psicológico, sexual, emocional, verbal y financiero acumulado e interrelacionado respecto al otro miembro de la pareja u otro miembro de la familia que trasciende las circunstancias de un caso individual (véase Volodina c. Rusia, nº 41261/17, § 71, 9 de julio de 2019). La recurrencia de episodios sucesivos de violencia dentro de las relaciones personales o circuitos afectivos responde al contexto y a la dinámica particulares de ese tipo de violencia ".

Con mucha frecuencia, violencia psíquica continuada paraliza, desprovee a la persona que la sufre de la capacidad de reacción y de autoprotección necesaria para emanciparse de su victimario. La violencia "cosifica" a la persona lesionada y cuando se produce en el ámbito familiar o de las relaciones

personales durante un prolongado periodo de tiempo, adquiere una alta carga de antijuricidad material pues revela la existencia de una relación de desigualdad basada en una posición de intolerable dominación del victimario respecto a la víctima, como es el caso, cuya dignidad se ve gravemente afectada.

La violencia, el estado de violencia, sin perjuicio de sus concretas manifestaciones lesivas, somete al imperio del victimario a la víctima. Y ello explica, en muchos casos, y este que nos ocupa no parece una excepción, que durante años se soporte una situación que desde fuera del conflicto se percibe como extremadamente insostenible.

Esa "docilidad" no puede ser interpretada ni como aceptación ni como un natural desarrollo de la relación de pareja deteriorada sino como un evidente indicativo de la alta dosis de lesividad que debe atribuirse a dichas situaciones de terror doméstico prolongado en el tiempo "

**2- UN DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL** previsto y penado en el art art 173, 1 del CP. a cuyo tenor "El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años".

El Tribunal Supremo en sentencia 157/2019, de 26 de marzo (Rec 1114/2019), recordando pronunciamientos anteriores, desarrolla este delito, respecto del cual indica que " esta Sala ha declarado (Sentencia 819/2002 de 8 de mayo) que esa integridad protegida ha sido identificada con la idea de dignidad e inviolabilidad de la persona y, tomando como referencia la STC 120/1990), de 27 de junio, abarca su preservación no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular. En el contexto en que se encuentra el precepto aplicado, la integridad moral se ha identificado también con la integridad psíquica, entendida como libertad de autodeterminación y de actuación conforme a lo decidido.

Dicho delito de trato degradante requiere para su apreciación de la concurrencia de un elemento medial ("infligir a una persona un trato degradante"), y un resultado ("menoscabando gravemente su integridad moral"). Por trato degradante habrá de entenderse, según la STS de 29 de septiembre de 1998, "aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso su resistencia física o moral".

La acción típica, pues, consiste en infligir a otra persona un trato degradante, de forma que se siga como resultado y en perfecta relación causal un menoscabo grave de su integridad moral. El núcleo de la descripción típica está integrado por la expresión "trato degradante", que -en cierta opinión doctrinal- parece presuponer una cierta permanencia, o al menos repetición, del comportamiento degradante, pues en otro caso no habría "trato" sino simplemente ataque; no obstante ello, no debe encontrarse obstáculo, antes bien parece ajustarse más a la previsión típica, para estimar cometido el delito a partir de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello.

De manera que por trato degradante deberá entenderse en términos generales cualquier atentado a la dignidad de la persona.

Por lo que hace referencia al resultado se precisará un menoscabo de la integridad moral, como bien jurídico protegido por la norma y que se configura como valor autónomo, independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor, radicando su esencia en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona. Se trata de un tipo residual que recoge todas las conductas, que supongan una agresión grave a la integridad moral.

Y en cuanto a la mecánica comisiva se sanciona cualquier trato degradante que menoscabe gravemente la integridad moral. Se trata de someter a la víctima, de forma intencionada, a una situación degradante de humillación e indignidad para la persona humana.

El atentado a la integridad moral debe ser, en consecuencia, grave, debiendo la acción típica ser interpretada a la vista de todas las circunstancias concurrentes en el hecho, pues cuando el atentado no revista gravedad podríamos estar ante una infracción de menor entidad punitiva."

En el presente caso, de acuerdo con el relato fáctico, el hecho de obligar a la víctima a ponerse de rodillas en varias ocasiones, como castigo y permanecer así, semidesnuda, durante toda la noche, de impedirle dormir en la cama y obligarla a permanecer en el suelo de rodillas con la perra, en invierno y sin calefacción, con frío, permiten la calificación como delito independiente contra la integridad moral

La conducta descrita entendemos que contiene todos y cada uno de los elementos que integran este delito: acción claramente vejatoria, que produjo un padecimiento psíquico, moral y físico en la víctima y una naturaleza degradante y humillante que enlaza con la total gratuidad de este comportamiento, exteriorizador de una clara dominación del acusado y de su voluntad de hacerla sentir inferior, en definitiva de cosificarla.

Tampoco plantea problemas su compatibilidad con el delito de maltrato habitual. La STS 157/2019 de 26 de marzo condena por delito contra la integridad moral junto con delito de lesiones y otro de amenazas en el ámbito de la violencia de género, la STS 1061/2009 de 26 de octubre consideró compatible este delito con un delito de maltrato habitual y otro de lesiones graves y la STS de 21 de octubre de 2020 reconoce tal compatibilidad cuando indica que el propio párrafo primero del art 173, 2 del CP, in fine, preceptúa que las penas previstas para el delito de violencia familiar habitual se impondrán "sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica", lo que supone que el tipo penal contempla esos bienes jurídicos, pero que la pena específica que se establece en aquel precepto responde a una antijuridicidad distinta e independiente a la que se resulta sancionada en: los

delitos contra a la vida o contra la integridad física (art. 138 y ss.); los delitos contra la libertad (detención ilegal; amenazas; coacciones o agresiones sexuales); o en los delitos de menoscabo o humillación personal (delitos contra la intimidad; delito de trato degradante del art. 173.1; delitos contra el honor; o los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales garantizados por la constitución de los arts. 510 y ss. del CP. No habrá, pues, infracción del principio no bis in ídem.

### 3- UN DELITO CONTINUADO DE COACCIONES GRAVES DEL ART. 172, 1

#### **DEL CP** , de acuerdo con el art **74 del CP**.

En el presente caso, en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular se hace referencia a que el acusado mantuvo encerrada a la víctima durante siete meses en la vivienda de LOCALIDAD000 en la que en ocasiones residían , llevándose las llaves de la vivienda o incluso en ocasiones dejándola encerrada en el desván del tejado sin que pudiera pedir ayuda al haber inutilizado su

móvil calificando los hechos como delito de detención ilegal previsto y penado en el art 163, 1 y 3 del CP.

El art 163 del CP. castiga como autor de detención ilegal al particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad. Este delito se encuentra sancionado dentro del libro segundo del código penal, en el título VI, delitos contra la libertad, en el capítulo I, sobre las detenciones ilegales y secuestros, junto con el capítulo II de las amenazas y el capítulo III de las coacciones, son conductas bastante cercanas desde las detenciones ilegales del capítulo I a las coacciones del III, que, en el artículo 172, se tipifica, como la conducta del que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, una conducta muy próxima a la del que comete detención ilegal y lo que hace para delinquir es impedir la libertad deambulatoria, lo que podría calificarse como el extremo superior de la gravedad de unas posibles coacciones algo menos graves, aunque, en el mismo artículo 172. 1, se prevé un tipo agravado cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental.

Importa a este respecto recordar que el bien jurídico protegido del delito de detención ilegal resulta ser, en efecto, la libertad personal y, en particular, dentro de ésta como género, la libertad ambulatoria. Se trata, sí, de actos coactivos, en tanto se realizan contra la voluntad (o prescindiendo de la voluntad) de la persona encerrada o detenida. Dicha libertad ambulatoria aparece cercenada cuando se obliga a la víctima a permanecer en un determinado sitio cerrado (encerrar) o se le impide moverse en un espacio abierto (detener).

Desde esa perspectiva y como señalan, por todas, SSTS números 49/2018, de 30 de enero; STS 641/2021, de 15 de julio; y 295/2022, de 24 de marzo : "Este delito se proyecta desde tres perspectivas. El sujeto activo que dolosamente limita la deambulación de otro, el sujeto pasivo que anímicamente se ve constreñido -o físicamente impedido- en contra de su voluntad, y por último el tiempo como factor determinante de esa privación de libertad, aunque sea evidente que la consumación se origina desde que la detención se produce.

En definitiva, el tipo descrito en el art 163 del CP. es un delito que se caracteriza por la concurrencia de los siguientes elementos:

1º el elemento objetivo del tipo consistente en la privación de la libertad deambulatoria de la persona, tanto encerrándola físicamente como deteniéndola, es decir, impidiendo su

libertad de movimientos, sin que sea preciso entonces un físico "encierro".

2º el elemento subjetivo del tipo, el dolo penal, consiste en que la detención se realice de forma arbitraria, injustificada, siendo un delito eminentemente intencional en el que no cabe la comisión por imprudencia.

Y en cuanto al elemento subjetivo, el dolo no puede confundirse con él móvil. El dolo es la conciencia y voluntad de privar al sujeto pasivo de su libertad de movimientos, de realizar el tipo objetivo que es, de acuerdo con el pretexto que lo define, encerrar o detener a otro, bastando con que el acusado tenga una idea clara de la ilicitud de su conducta.

El elemento subjetivo de este delito no requiere que el autor haya obrado con una especial tendencia de desprecio a la víctima diversa de lo que ya expresa el dolo, en tanto conocimiento de la privación de libertad deambulatoria de otra persona.

Consecuentemente, comprobada la existencia del dolo, ningún propósito específico se requiere para completar el tipo subjetivo y, por lo tanto, la privación de libertad reúne todos los elementos del tipo, siendo irrelevante los móviles pues el tipo no hace referencia a propósitos ni a finalidades comisivas.

La finalidad concreta perseguida por el sujeto activo es un elemento subjetivo que no forma parte de la figura del artículo 163, que sólo requiere como tal elemento subjetivo el dolo que es necesario en toda clase de delitos

dolosos, consistente en haber actuado-encerrar o detener-con el conocimiento de con este comportamiento se está privando efectivamente a la persona ofendida de la libertad deambulatoria".

En este caso, el Tribunal entiende que la prueba practicada no ha permitido acreditar el elemento objetivo del delito. En su declaración Socorro refiere que LOCALIDAD001 había un somier como puerta y que no sabe de dónde sacó el acusado una cadena y un candado para encerrarla y que en LOCALIDAD000 la puerta cerraba por afuera y que no podía escapar, que era imposible porque las ventanas tenían barrotes , concluyendo que no podía moverse que no tenía libertad para ir a los sitios y contactar con su familia. Sin embargo, no existe ninguna corroboración periférica de tales hechos. La Guardia Civil realiza , en efecto, inspección ocular de la cabaña de LOCALIDAD001 y dice que tenía como puerta un somier y que no encontraron ni candado, ni cadena en la cabaña , que refieren, no era sino , como puede apreciarse en las fotografías que acompañan, una infravivienda inhabitable y respecto de la vivienda de

LOCALIDAD000 objeto de acusación no existe ninguna corroboración externa ajena al testimonio de la víctima que acredite alguno de los extremos que se señalan y que serían de fácil obtención

, pues ni siquiera se ha acreditado la existencia de barrotes en las ventanas ni puede descartarse, ante la falta de prueba , que la vivienda cerrase por dentro como sostiene el acusado y no por afuera.

Al no haberse acreditado el elemento objetivo del delito, no podemos hablar de detención ilegal, aun cuando podamos entender que Socorro por razón de la vis compulsiva que le generaba su relación respecto del acusado y en el ámbito de violencia, temor, miedo a las descontroladas acciones violentas del acusado y sumisión en que vivía, no disponiendo siquiera de teléfono móvil, del que le había privado el acusado, hubiese asumido permanecer en esa situación prácticamente de aislamiento durante tiempo y no solo en la vivienda de LOCALIDAD000. Acreditado que el acusado impedía el uso del teléfono móvil a la víctima, del que es disponía , a esos actos sin duda coactivos consistentes en privarle de su teléfono impidiendo la comunicación, que la declaración de la víctima y las testificales avalan se unen otros de idéntica naturaleza, cometidos por el acusado respecto de la Socorro y que también han sido declarados probados, como retener su tarjeta sanitaria, impedirle acudir al médico, a pesar de solicitarlo y de precisarlo por las múltiples lesiones que presentaba , muchas de las cuales, de acuerdo con los informes forenses, se vieron por ello agravadas, lo que acredita la testifical de la víctima y la documental relativa a la historia clínica del Ianus e informes forenses.

Esa pluralidad de actos que realiza e acusado, durante el periodo de la relación con convivencia, integran a criterio del Tribunal, un único delito Continuado de Coacción grave , del art. 172, 1 DEL CP , de acuerdo con el art 74 del CP. al ser los hechos acreditados constitutivos de este delito, que participa de la misma naturaleza que el de detención ilegal, aunque de distinta gravedad y ambos se encuentran tipificados en el mismo título VI del libro II del código penal, respectivamente en los capítulos I y III.

#### 4 - UN DELITO DE LESIONES CON DEFORMIDAD del art 149 del CP.

El art 149 del CP establece: "El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad

somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años".

La deformidad consiste en toda irregularidad física, visible y permanente, que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista, sin que la excluya la posibilidad de eliminación por medio de una operación de cirugía reparadora, y debe tener cierta entidad y relevancia, debiendo atenderse a las circunstancias del aspecto físico anterior de la víctima, a las condiciones personales de la misma, su sexo, profesión y cuantas circunstancias de naturaleza subjetiva y social de todo orden deban ponderarse.

La STS de 23/3/23 hace referencia a la STS 698/22 de 11 de julio de 2022 señalando que "La deformidad se define con las siguientes notas: a) desde un plano morfológico, se trata de aquella pérdida o deterioro permanente de sustancia corporal que, por su visibilidad, determina un perjuicio estético relevante; b) desde una óptica valorativa, constituye deformidad aquella irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista; c) desde un punto de vista estético, es aquella imperfección que rompe la armonía facial y es por tanto visible y permanente.

La deformidad grave (art. 149) se distingue de la deformidad base que se describe en el art 150 del CP. exclusivamente en criterios cuantitativos determinados por la intensidad de su influencia en la morfología humana y en la agresión estética que produce, siendo relevantes sus resultados y las consecuencias perennes, ordinariamente no reparables, como sucede con la simple deformidad del precepto últimamente citado, cuyo aspecto deformante es compatible con hipotéticas intervenciones quirúrgicas posteriores de cirugía

reparadora, plástica o estética, lo que, en ese caso, no incide en la calificación jurídico penal de la deformidad, porque dicha intervención no puede serle impuesta a nadie y porque en cualquier reparación de esa naturaleza no cabe asegurar un resultado favorable, debiendo medirse las secuelas, a los efectos de si quedó o no deformidad, según hubiera quedado el sujeto después de un proceso normal de curación ( Sentencias 1145/99 y 1123/01)".

Añade la STS 11/7/22 que la deformidad grave es la que afecta de manera definitiva y relevante a la identidad del sujeto, y que afecta no sólo a su integridad corporal o a su salud sino a su propia identidad. Se ocasionan así unas repercusiones funcionales severas que modifican y hacen gravoso el desempeño de funciones esenciales para el desenvolvimiento del ser humano, pues no debe obviarse que la pena prevista por la

causación de estas deformidades viene equiparada por el legislador a aquellas conductas en las que la actuación lesiva genera la pérdida de un miembro principal o su inutilidad. O, dicho con otras palabras, la deformidad grave conlleva una modificación profunda de la configuración natural de las zonas corporales que de manera esencial contribuyen a fijar la personalidad del sujeto, deteriorando de manera profunda la proyección pública de su imagen. Y esto es especialmente aplicable cuando la deformidad produce la desfiguración del rostro de modo ostensible y altera la configuración de del sujeto, pues el rostro es la parte del cuerpo que define más específicamente la fisonomía corporal, aun cuando no pueda ser considerado como un miembro principal.

En el supuesto que enjuicamos, respecto de las lesiones causadas en las orejas de la víctima, además de la declaración prestado por esta acerca de los múltiples y reiterados actos del acusado, pellizcando, retorciendo y estirando su orejas, la realidad de las lesiones y el mecanismo de producción se deriva de los partes médicos e informes forenses que estiman consiste en retorcer, pellizcar de manera reiterada y continua hasta que se pierde la vascularización. En este caso, no hay constancia de que tuviera ninguna malformación anterior, ni congénita ni adquirida.

Del informe forense, además de la evidente imperfección estética que se define como importante (que ha podido ser apreciada por el Tribunal en el acto de Juicio y que puede verse en las fotografías obrantes en las actuaciones, que impide a la víctima incluso la utilización de cascos) , se desprende que hasta la fecha no ha sido posible realizar una corrección quirúrgica del defecto generado a nivel de los pabellones auriculares y que a la importante deformidad de los pabellones auriculares, se superpone una pérdida parcial desde el punto funcional en el sistema auditivo, refiriendo, además, la víctima que ha perdido la audición de un oído, por lo que procede la calificación como delito del art 149, 1 del CP.

Por otra parte, según reiterada jurisprudencia, los pabellones auditivos de una persona son un órgano principal y, dado que esa parte del cuerpo se lleva normalmente al descubierto y se encuentra situada en las cercanías del rostro, es parte eminentemente visible de toda persona, siendo, por tanto, obvio que el acusado , al pellizcar y retorcer reiteradamente las orejas de Socorro con intensidad, actuaba dolosamente y perseguía la realización de un resultado, que sin duda se hizo visible para él, pues

aunque el dolo del autor no pudiera concretar con exactitud cuál sería el resultado de su acción, pudo apreciar como cambiaban las orejas de su pareja y que se vio, sin duda agravado al no permitir la asistencia facultativa.

El modo de producir las lesiones en las orejas, retorciéndolas de forma reiterada hasta provocar que ni haya vascularización, que no se provoca en un solo día sino que es producto de múltiples actuaciones traumáticas hasta romper los cartílagos, como señalan los forense, permite, sin ninguna duda, descartar cualquier otro modo de producción y, en concreto, la tesis de la defensa relativa a que esas lesiones eran debidas a que unos pendientes le habían hecho daño. Tampoco hay constancia de que tuviera ninguna malformación anterior, ni congénita ni adquirida y las consecuencias

##### **5.-UN DELITO CONTINUADO DE AGRESIÓN SEXUAL, con penetración**

de los arts. 178 y 179 en relación con el art 74 del CP, atendiendo al relato efectuado por las acusaciones y al concurrir los requisitos exigidos por el tipo: a) Acceso carnal por vía vaginal y anal expresamente previsto en el art 179 del CP; b) existencia de violencia o intimidación en relación de medio a fin con el atentado sexual; c) el elemento sicológico o intencional representado por el ánimo libidinoso o propósito de satisfacción sexual, aplicando la Ley vigente a la fecha de los hechos , en este caso y con más beneficiosa que la LO 10/22 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, con entrada en vigor en fecha 7/10/22 , como expresamente se interesa por la defensa.

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2018 pone de manifiesto que "La doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo es reiterada y pacífica, al declarar que por se ha entendido el empleo de fuerza física, y en ese sentido la STS 1546/02 de 23 , ha dicho que equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros,

es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la negativa de la víctima). Mientras que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado (STS 3/10/03) En ambos casos ha de ser idónea para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado, sino que es

necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción". En igual sentido la STS 474/19 define la violencia física toda energía física exterior a la víctima que, proyectada inmediatamente sobre ésta, la determina a realizar o padecer un determinado acto sexual - vid. por todas STS 2ª 474/2019-, es palmario que el relato que verificamos en el expresado apartado los hechos declarados probados se ajusta a tal definición, en cuanto reflejan un concreto ataque, en la forma descrita y que en definitiva, consiguió doblegar, la voluntad contraria al mantenimiento de la relación.

Y a su vez la STS de 23 de febrero de 2016 razona: "la intimidación supone, ... la presentación de un mal, identificado y de posible realización, como elemento que suprime, o reduce muy significativamente, la capacidad de decisión de la víctima, que solo aparentemente consiente, dada una situación que no le deja elección aceptable. La amenaza de dos males sitúa, pues, a la víctima ante la necesidad racional de optar por lo que considera en esos momentos el mal menor, lo que no puede entenderse como su consentimiento al mismo.

En igual sentido, la STS 542/2013 de 20 de refiere que en los casos de intimidación el sujeto pasivo no puede decidir, pues la intimidación es una forma de coerción ejercida sobre la voluntad de la víctima, anulando o disminuyendo de forma radical, su capacidad de decisión para actuar en defensa del bien jurídico atacado, constituido por la libertad o indemnidad sexuales en los delitos de agresión sexual , de manera que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado .

En el caso que nos ocupa considera la Sala, que las acciones que se reflejan en el relato fáctico debe ser calificadas como agresión sexual por la violencia ejercida e intimidación empleada por el acusado para doblegar la voluntad de la víctima y llevar a cabo sus propósitos, pues dado el resultado de la prueba practicada en el juicio oral, la acción descrita por la víctima que relata como cuando no quería mantener relaciones sexuales, el acusado la golpeaba, la agarraba por el cuello, le tiraba del pelo, le estiraba los brazos, hasta que acababa accediendo no deja lugar a duda de que existieron inequívocos actos de violencia tendentes a doblegar la voluntad de Socorro, que estuvieron presentes en toda la dinámica comisiva que relata dado, además el contexto en que se producen y de que se produjo la plena consumación de la acción típica al concurrir los elementos objetivos y subjetivos del injusto ya que el acusado, con absoluto

desprecio a la voluntad de Socorro realizó los hechos que se declaran probados que se llevaron a cabo en el clima violento e intimidatorio creado por el acusado y que , concretamente, la víctima debió soportar la reiteradas penetraciones vaginales y anales con la frecuencia que se relatan y tales hechos determinan la consumación del delito.

En este caso, el informe forense corrobora también la declaración de la víctima al apreciar lesiones características de violencia sexual, como mordiscos en mama y cadera, lesiones de abordaje para abrir las piernas a ambos lados y lesiones características de sujeción brusca en mama, caderas y nalgas de indudable carácter sexual , añadiendo la forense que la víctima no presentaba lesiones a nivel genital, lo que, señala, es normal o esperable en estas situaciones por cuanto se trata de agresiones en el tiempo en las que la víctima adopta una situación pasiva ante el dolor y puntualiza que, además, el miedo produce una mayor lubricación evitando lesiones en la penetración.

Con relato semejante el Ministerio Fiscal y la acusación particular reflejan en su escrito acusatorio que en las muchas ocasiones en las que Socorro le manifestaba al procesado que no quería mantener relaciones sexuales, este la emprendía a golpes con su pareja mediante bofetadas, tirones de pelo, empujones, hasta que aquella acababa cediendo por miedo o para que cesasen los golpes logrando por esta vía la penetración.

Sin cuestionar la gravedad de los actos del acusado constitutivos de agresión sexual en la persona de su pareja, no consideramos que, en este caso, consten ni se describan en los relatos fácticos de las acusaciones, especiales circunstancias vejatorias, o degradantes o de vulnerabilidad de la víctima, además de las constitutivas de agresiones sexuales y distintas de las que han dado lugar a otros ilícitos individualizados, que justificarían la aplicación de los subtipos agravados del art 180, 1,y 3 del CP. por los que se acusa, pues en otro caso se vulneraría el principio non bis in ídem y

Estimamos, en cambio, que tal como se solicita por las acusaciones, debe aplicarse el delito continuado al amparo del art 74 del CP. en atención a que los actos de agresión sexual llevados a cabo por el acusado,

tienen lugar bajo una misma situación violenta o intimidatoria, en el marco de un mismo espacio físico y temporalmente muy próximo y constante, sin que exista prácticamente solución de continuidad entre unas y otras, correspondiendo el conjunto de éstas a un dolo

unitario, aprovechando el acusado la misma o similar ocasión y en respuesta a un único propósito, sin que, al no poder concretar con precisión el momento en el que cada uno de ellos se cometió, podamos apreciar una ruptura temporal.

Al respecto, la Jurisprudencia del TS. estima que debe aplicarse el delito continuado ante una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta igualmente en acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes (STS de 18 de junio de 2007). En la misma línea, la STS 994/2011 de 4 de octubre afirmando que “con expresiones tales como secuencias ininterrumpidas, ataques progresivos, encadenamiento sucesivo de agresiones o interacción inmediata, la Sala sigue manteniendo la doctrina de la unidad natural de acción o de unidad típica de acción”

Así vez la STS 5/3/2020, menciona que “en general la doctrina de esta casa, explicaba la STS 409/2019 de 19 de septiembre (con cita de otras resoluciones), ha rechazado la aplicación de la continuidad delictiva en agresiones sexuales perfectamente delimitadas en el tiempo, si bien ha admitido la aplicación de esta figura en supuestos de reiteración de los actos agresivos realizados sobre la misma persona y se desarrollan durante un periodo de tiempo más o menos extenso. Casos caracterizados por la existencia de un mismo sistema de intimidación combinado con situaciones de prevalimiento o de abuso de superioridad, con los que el autor consigue el dominio de la voluntad de la víctima para proseguir durante todo el periodo de ejecución con su conducta delictiva. En definitiva, situaciones en las que no es fácil individualizar suficientemente cada acometimiento, y obedecen a un dolo único o unidad de propósito, o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del mismo sujeto activo”.

#### 6. - DOS DELITOS DE LESIONES DEL ARTÍCULO 147.1 EN RELACIÓN CON el art 148,4 ambos del CP.

Dispone el art 147, 1 del CP: “ El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se

considerará tratamiento médico” y añade el art 148, 4 que las a lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

De acuerdo con el relato fáctico el acusado, en fecha y lugar que no ha podido concretarse pero durante el periodo de su relación, propinó un puñetazo en la nariz a Socorro ocasionándole la fractura de tabique nasal. Además de la declaración de la víctima a la que ya hemos hecho referencia que respecto de los golpes en la nariz recuerda que se había escapado la perra, la empujó contra el suelo y se hizo un corte en la frente y después le dio un puñetazo en la nariz y tuvo dolor durante dos o tres días , que con el golpe le rompió las gafas y pegó los cristales con cinta, lo que pudo ser apreciado por el Tribunal y que también de manera frecuente le golpeaba en la cara y en la boca, el Tribunal ha valorado los partes médicos e informes forenses , apreciándose ya en la exploración inicial Deformidad de pirámide nasal en meseta , diagnosticándose fractura de huesos propios de la nariz con fractura de tabique nasal , malformación de pirámide nasal, de la que fue intervenida quirúrgicamente por el servicio de otorrinolaringología del Centro Hospitalario Universitario de Santiago de Compostela para corrección de tabique nasal y dificultad respiratoria por fosas nasales en fecha 30/3/21 evidenciándose en el informe de fecha 24/5/21 una correcta resolución estética y funcional de las lesiones nasales.

Tales hechos deben ser integrados en el tipo delictivo del art 147,1 del CP, con la agravación prevista en el art 148,4 del CP, atendiendo a que los informes forenses, acreditan que se trata de lesión , entendiéndose que nos requería para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa que tuvo lugar en el Hospital Universitario de Santiago de Compostela y posterior tratamiento quirúrgico con correcta resolución estética y funcional de las lesiones nasales.

Igualmente reflejan los informes médicos y forenses, además de la alteración en varios dientes de posible relación con caries, por cuidado dental negligentes, que se han producido fracturas de incisivo central y lateral derecho superior con heridas en mucosa labial inferior; concretamente, el Informe forense, contempla la pérdida parcial de las piezas dentarias 12 y 16 que , se dice, el estado actual no resultan funcionales. Acreditadas las facturas con pérdida parcial de las piezas dentarias 12 y 16 y la corrección de las mismas,

procede la calificación como delito del art 147, 1 en relación con el art 148,4 del CP.

**7. - Un DELITO DE LESIONES DEL ART 147 DEL CP., EN RELACION CON EL 148, 4 DEL CP.**

Los reiterados golpes propinados a la víctima por medio de patadas puñetazos en la espalda, costillas y piernas y los golpes en los dedos de las manos que el acusado retorció y estiraba le ocasionaron a la víctima la fractura en la 6ª,7ª,8ª, 9ª y 10ª costillas y en los arcos costales izquierdos en la 6ª,7ª, 8ª, 9ª y 10ª costillas, fracturas de las apófisis transversas de L1, L2, L3 y L4 derechas, así como lesiones yuxtacorticales en húmeros y fémures sin que hayan podido acreditarse el número de agresiones diferenciadas que las causaron al no existir asistencias médicas individualizadas, que sería precisa, en su momento y que solo se prestó en febrero de 2020 cuando la víctima tras abandonar la cabaña de LOCALIDAD001 es trasladada al servicio de urgencias y que de acuerdo con el informe forense precisarían además de la primera asistencia, tratamiento médico/quirúrgico, son perfectamente subsumibles en un delito independiente del art 147,1 del CP. en relación con el art 148,4 del CP.

En este caso, además de la declaración de la víctima , de los informes médicos y del informe forense se desprende que las múltiples lesiones traumáticas, referidas ya en el parte de estado emitido por la forense, Inmaculada, que se presentan en distintos estadios evolutivos ( entre 12 y 16 fracturas) en los arcos costales izquierda y derechos y las de las apófisis transversas derechas , los múltiples callos de fractura y lesiones yuxtacorticales en humeros y fémures , los cambios postfracturas en escapula izquierda, radiolucencias en el casquete falángico de la falange distal del tercer dedo y esclerosis con ligera deformidad en falange distal del 4º dedo de la mano derecha, aumento de partes blandas adyacente a la articulación IF proximal del segundo dedo y, en menor grado del 4º dedo, con pequeña calcificación perióstica focal , en mano izquierda, son coherentes con los golpes relatados y la situación de maltrato continuado referido por la lesionada

**8. – TRES DELITOS LESIONES CONTRA LA MUJER del art 153,1 del CP.** como consecuencia de la actuación concreta del acusado.

Sanciona el art 153, 1 del CP al “ que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la

ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

A la vista de la prueba practicada, la Sala estima que el acusado en los domicilios que compartieron en LOCALIDAD000 y LOCALIDAD001, golpeó a la víctima de diversas maneras y un número indeterminado e incalculable de veces de los que en concreto, atendiendo a los escritos acusatorio , al relato efectuado por la víctima y al resto de la prueba practicada, especialmente en los partes médicos e informes forenses, podemos individualizar los siguientes :

**1.-** En primavera de 2019, en el domicilio que compartían en la denominada cabaña de LOCALIDAD001, en el transcurso de una discusión, originada porque la perra se había escapado, el acusado, con el propósito de menoscabar la integridad física de Socorro, le golpeo en varias ocasiones con un “bimbio” o vara larga de madera en las piernas, en la espalda y en el pecho, al tiempo que la insultaba, ocasionándole verdugones y hematomas.

Respecto de los golpes propinados con “bimbios”, refiere la víctima que fueron varios y que aunque no puede precisar las fechas, recuerda concretamente , que una vez, en la cabaña de LOCALIDAD001 , se había escapado la perra y el acusado, enfadado, le golpeó con los “bimbios” que llevaba en la mano , que describe como una vara mediana y dice que le propinó golpes en los brazos, en las piernas, en el pecho. Las lesiones producidas se describen en los informes forenses y se aprecian en las fotografías que obran en la causa.

**2.-** -Con idéntico propósito, en uno de los domicilios que compartieron, sin que pueda concretarse en cuál de ellos, la golpeo en dos ocasiones con un cable en las piernas, además de propinarle golpes en la cabeza, produciéndole también hematomas.

También recuerda la víctima que el acusado le golpeó con cables y aunque no recuerda bien las viviendas en donde

la golpeó , si que precisa que con cables la golpeó dos veces.



La forense Inmaculada hace constar que la víctima presentaba lesiones compatibles con latigazos que las lesiones eran a lo largo de todo el cuerpo y que le provocaron hematomas y verdugones, lesiones también apreciadas por el Tribunal en las fotografías aportada a la causa

3. – Consta también acreditado que, en febrero de 2020, con el mismo propósito de menoscabar la integridad física de su pareja sentimental, le golpeó la cabeza contra la pared. En el parte médico consta que la víctima la víctima un hematoma subdural frontal derecho de características agudas y en el informe forense se hace constar que el traumatismo que lo originó habría ocurrido en las 72 horas previas al ingreso.

**CUARTO.** - De los descritos delitos es autor el acusado, **Serafín** que de manera directa, material y voluntaria, realizó todos los actos que los integran, siendo de aplicación el art. 28 del CP. Afirmación que considera plenamente acreditada este Tribunal al amparo del principio de libre valoración de la prueba consagrado en el artículo 741 LECr. ; más en concreto, se ha estimado desvirtuada la presunción de inocencia, derecho básico reconocido a toda persona en el artículo 24.2 de la Constitución, con base en la prueba de cargo practicada en el Juicio Oral , con observancia de las exigencias derivadas de los principios de contradicción, oralidad, intermediación y publicidad.

QUINTO. – Circunstancias Modificativas de responsabilidad criminal.

En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, concurre en el presente caso, la circunstancia mixta, como agravante, de parentesco del art 23 del CP. en los delitos de agresión sexual , lesiones con deformidad, integridad moral y coacciones y ello porque ha quedado acreditado que el acusado, mantenía a la fecha de los hechos una relación sentimental con la víctima, con convivencia y el comportamiento agresivo, vejatorio , del acusado para con la víctima , vulnerando su intimidad y libertad, acentúa significativamente el desvalor de la conducta, a causa del mayor vigor o intensidad del mandato que proscribiera cualquier clase de maltrato a los familiares, y sus efectos negativos en el psiquismo de la víctima son de mucha mayor entidad ( STS 10387/09, de 30 de diciembre ).

Al respecto, señala el ATS. De 3/10/13 que la circunstancia mixta de parentesco resulta aplicable cuando, en atención al tipo delictivo, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede, a causa de la relación parental de que se trate. En los delitos contra las personas, su carácter de agravante no está basado en realidad en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, exigencia que llevaría a su práctica inaplicación como agravante en los delitos violentos contra las personas, sino en la mayor entidad del mandato contenido en la ley dirigido a evitar esas conductas en esos casos, en atención precisamente a las obligaciones que resultan de las

relaciones parentales.

Es reiterada la doctrina Jurisprudencial que declara que el afecto no forma parte de los elementos o circunstancias exigidas para la aplicación de la agravante.

Así, en la STS 610/16 de 7 de julio, expresamente mencionada en otras posteriores, como la 565/2018 de 19 Nov. 2018 se afirma que: "Ciertamente, tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 147/2004, de 6 de febrero, que la circunstancia mixta de parentesco está fundada en la existencia de una relación de matrimonio a la que se asimila una relación de análoga afectividad dentro de los grados descritos en el artículo. En su versión de circunstancia agravante, la justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima, bastando sólo ese dato y no exigiéndose una concurrencia de cariño o afecto porque como tal exigencia vendría a hacer de imposible aplicación de la agravante pues si hay afecto, no va a haber agresión.

Concurre también en los delitos contra la integridad moral del art. 173 del CP., de Coacciones graves a la mujer del art 172,1 del CP., de Lesiones con deformidad del art 149 del CP y continuado de agresión sexual de los arts. 178 y 179 del

CP. la agravante de cometer el delito por razones Género del art 22,4 del CP. en la redacción dada al mismo por la LO 1/2015 de 30 de marzo que dispone que es circunstancia agravante: "Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad

El apartado XXII de la Exposición de Motivos de la expresada LO, justifica la incorporación del género como motivo de discriminación en la incorporación del género como motivo de discriminación en la circunstancia agravante 4ª del artículo

22 en la necesidad de reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal para las víctimas de este tipo de delito, concretamente que : "La razón para ello es que el género, entendido de conformidad con el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo". El TS ha ido delimitando el espacio de esta circunstancia agravante y ha ido ensanchando el ámbito de aplicación de la misma y con la idea de lograr una efectiva protección del derecho de igualdad en las relaciones hombre-mujer y, por ello, de evitar situaciones de dominación, el Tribunal Supremo ha objetivado los requisitos que permitirán la apreciación de la agravante. El dolo del autor deberá comprender el conocimiento y voluntad de la realización del tipo penal, según la concepción clásica, o el conocimiento del peligro concreto que suponía para la realización del tipo la continuación de su acción, según la actual concepción. Pero no será exigible un específico elemento subjetivo del injusto. Esto es, deberá acreditarse que el autor sabía que la acción ejecutada situaba a la mujer en una situación de subordinación, pero no acreditar que el autor tuviera un específico ánimo de dominación. Bastará con que la conducta desarrollada por el sujeto hubiera sido objetivamente discriminatoria y tuviera conocimiento de ello, aunque no fuera su intención.

Al respecto, la STS 8/10/19 señala que "Como recuerda la STS 707/2018 de 15/1/19, esta Sala Segunda del Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la aplicación de

la agravante genérica nueva del art 22,4 del CP., como lo hizo en las sentencias 420/2018 y 565/2018 recordando los fundamentos explícitos del legislador de 2004 y 2015 y la doctrina del TC en su reiteradamente citada sentencia N.º 59/2008.

Se estimó entonces que: Con la introducción de la agravante relativa a cometer el delito por una discriminación basada en razones de género, se amplía esta protección con carácter general, de modo que la agravación de la pena no solamente es procedente en los casos expresamente contemplados en las descripciones típicas de la parte especial, en los que las razones de la agravación ya viene contemplada en el tipo, sino en todos aquellos otros casos en los que la discriminación por esas razones, basadas en la intención de dominación del hombre sobre la mujer, que dentro de las relaciones de pareja es considerada por el autor como un ser inferior, vulnerando, por lo tanto, su derecho a la igualdad, aparezcan como motivos o móviles de la conducta.

Debiendo ahora matizarse en el sentido de la doctrina expuesta en la sentencia del Pleno de este Tribunal en la ya citada N.º 677/2018 que relativiza esa referencia subjetiva al subjetivo propósito del autor.

Por ello bastará para estimarse aplicable la agravante genérica que el hecho probado dé cuenta de la relación típica prevista en los tipos penales antes citados de tal suerte que el delito se entienda como manifestación objetiva de la discriminación característica de la misma. Y, en lo subjetivo, bastará la consciencia de tal relación unida a la voluntad de cometer el delito de que se trate diversos de aquéllos".

Importante ha sido, también, el contenido de la sentencia de esta Sala antes citada 99/2019 de 26 Feb. 2019 de que bastará que el delito se entienda como manifestación objetiva de la discriminación característica de la misma. Y, en lo subjetivo, bastará la consciencia de tal relación unida a la voluntad de cometer el delito de que se trate diversos de aquéllos", también la STS 136/2020, nos recuerda que, "el fundamento de la agravante se ubica en la mayor reprochabilidad que supone que el autor cometa los hechos contra una mujer por el mero hecho de serlo y en actos que implican, o llevan consigo, actos que evidencian un objetivo y fin de sentirse superior a la misma entendemos que no puede existir una exclusión por la circunstancia de que entre el sujeto activo y pasivo del delito no exista una previa relación sentimental, tanto actual o pasada. Porque el ilícito penal que se cometa se asienta sobre la consideración de un trato desigual, precisamente por

su diferente sexo, y en este supuesto, diferencia por razón de ser la víctima mujer, pero sin el aditamento de que sea pareja del agresor, o su ex pareja, sino esencial y únicamente por ser mujer, y en el entendimiento para el agresor de la necesidad de sumisión y obediencia, que lleva a sentir a la víctima ser una pertenencia o posesión en ese momento del agresor, llegando a desconocerse las condiciones de igualdad que entre todos los seres humanos debe darse y presidir las acciones de los unos para con los otros. Con ello, a los elementos ya expuestos de dominación y machismo en el acto ilícito penal añadimos el de la desigualdad en los actos que lleva consigo el sujeto activo del delito sobre su víctima". En igual sentido, las SSTS de 8 de mayo de 2020 (Recurso 10621/2019) 708/2021 de 20 de septiembre, han venido señalando que la agravante de género debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma; es decir, en aquellos casos en que se cometió el hecho por esa motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad.

En suma, la agravante de género debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma; es decir, en aquellos casos en que se cometió el hecho por esa motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad.

En el presente caso, a pesar del relato fáctico y de que el Tribunal considera que los hechos probados son por si solos reveladores de que la sucesión de actos llevados a cabo por el acusado sobre su compañera sentimental, evidencian una intención específica de dominación, vejación, sometimiento y humillación a la víctima y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma, hasta el punto que Socorro afirma haberse sentido en todo momento propiedad del acusado, de acuerdo con la doctrina Jurisprudencial constante del Tribunal Supremo entendemos que no puede aplicarse la agravante del art 22,4 del CP.

( ni tampoco la circunstancia mixta de parentesco) respecto a aquellos tipos penales que ya prevén entre sus elementos que la víctima sea mujer, que necesariamente exista o haya existido entre víctima y autor esta relación, o que el contenido del artículo se refiera a determinadas acciones o a los tipos cualificados de violencia doméstica , como ocurre con los delitos de lesiones definidos en los artículos 147 en relación con el art. 148 del CP y de lesiones a la mujer

del art 153,1 del CP., de Violencia habitual del art 173,2 del CP. objeto de condena.

En este sentido se pronuncian, entre otras, SSTS 65/2018 de 19 Nov. 2018; Rec. 10279/2018; 8/3/23; 14/9/20; 257/2020 de 28

de mayo; 114/21 de 11/1/21; 160/2023 de 8 de marzo , que concluyen “ Naturalmente, no puede aplicarse la agravante de género ni la circunstancia mixta de parentesco como agravante respecto de aquellos tipos penales que ya prevén entre sus elementos que necesariamente exista o haya existido entre víctima y autor esta relación, como ocurre con los delitos recogidos en los artículos 148.4º, 153.1, 171.4, 172.2, pues en otro caso estaríamos vulnerando la prohibición non bis in idem”.

Concurre también la agravante de Reincidencia del art 22,8 del CP en los delitos de maltrato y lesiones, al constar la condena del acusado por Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Pontevedra de 3 de junio de 2017 y confirmada por Sentencia de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 29 de noviembre de 2018, por la comisión de delitos de Maltrato Habitual del art 173,2 del CP. , amenazas del art 171,4 y 5 del CP. y de Maltrato del art 153,1 y 3 del CP. , a las penas , respectivamente, de dos años de prisión, ocho meses de prisión y nueve meses de prisión.

No se invocan circunstancias Atenuantes de responsabilidad criminal.

SEXTO. – Individualización de las penas.

Dentro del marco penológico establecido para cada delito objeto de condena en el CP., teniendo en cuenta las circunstancias agravantes que concurren, no existiendo, en el caso enjuiciado, circunstancias atenuantes y las del propio acusado y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, el Tribunal considera procedente la imposición de las siguientes penas:

Por el delito de **MALTRATO HABITUAL FISICO Y PSIQUICO EN EL AMBITO DE LA VIOLENCIA DE GENERO**, del ART 173, 1, 2 y 3

por haber sucedido los hechos, entre otros lugares, en el domicilio común, concurriendo la agravante de reincidencia del art 22,8 del CP. , de acuerdo con lo dispuesto en el art 66,3 del CP. debe imponerse la pena de seis meses a tres años de prisión en su mitad superior, lo que supone una horquilla que va de quince meses y un día a treinta y seis meses de prisión, considerando apropiada la imposición de la pena la

pena de **TRES AÑOS DE PRISION**, en atención a la naturaleza y número de los actos de violencia física y psíquica realizados, al tiempo durante el que se vino ejerciendo esa violencia sobre la víctima, prácticamente durante toda la convivencia, y a la variedad y cantidad de actuaciones violentas llevadas a cabo por el acusado, Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al art 57 del CP. **prohibición de aproximación** a una distancia no inferior a 500 metros respecto de **Socorro** de su domicilio, lugar de trabajo o lugares que esta frecuente **y de comunicarse** con la misma por cualquier medio por tiempo de **TRES AÑOS** superior a la pena de prisión impuesta(lo que hace un total de seis años).

El art 173, 2 del CP. prevé además de la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años, “ cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de

las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”, procediendo la **privación del derecho a la tenencia o porte de armas por tiempo de cinco años**.

Por el **DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL**, del art 173, 1 del

CP. que prevé una pena de seis meses a dos años de prisión que concurriendo las agravantes de parentesco y de género que en aplicación de lo dispuesto en el art 66,3 del CP habrá de ponerse en la mitad superior, se estima adecuada la imposición de una pena que sin llegar al máximo previsto, contemple la reiteración y carácter especialmente humillante

, de los actos cometidos, de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION** con accesoria de Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de conformidad con el art 55 del CP., **prohibición de aproximarse** a Socorro, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios o cualquier lugar en que se encuentre ea una distancia inferior a 500 metros, por un plazo de **cinco años** superior a la pena de prisión impuesta **y comunicarse** con ella por cualquier ,odio por plazo de cinco años superior a la pena de prisión impuesta.

Por el **DELITO CONTINUADO DE COACCIONES GRAVES** del art 172,1

del CP que prevé una pena de prisión de seis meses a tres años o multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados, en continuidad delictiva del art 74 del CP. , concurriendo las agravantes mixta de

parentesco y de género y que de acuerdo con lo dispuesto en el art 66,3 del CP procede la imposición de la pena en la mitad superior , opta el Tribunal por la pena de prisión en atención a la gravedad y duración de las coacciones ejercidas y dentro de la horquilla prevista , valorando, además de las circunstancias expuestas, que los hechos se producen en un escenario de extrema violencia y las consecuencias que las coacciones ejercidas tuvieron para la víctima, estima adecuada la imposición de la pena de **TRES AÑOS DE PRISION** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 57.1 y 2 del Código Penal en relación con el Art. 48 del mismo Código, se imponen al acusado, como penas accesorias la **prohibición de aproximación a Socorro**, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma, en un radio no inferior a 500 metros, así como la **prohibición de comunicarse**, por cualquier medio o procedimiento verbal, escrito, informático, telemático o a través de terceros, por un plazo de **dieciocho meses** superior a la pena de prisión impuesta (lo que hace un total de un total de cuatro años y seis meses).

Por el **DELITO DE LESIONES CON DEFORMIDAD** del art 149 del

CP, que prevé la pena de prisión de seis a 11 años concurriendo las agravantes de parentesco, de género y reincidencia de acuerdo , con lo dispuesto en el art 66, 3 del CP., que permite la imposición de la pena superior en grado en su mitad **inferior**, sin llegar a la sin acudir a la imposición de la pena superior en grado, pero teniendo en cuenta, los innumerables actos de acometimiento, el resultado producido, la edad de la víctima y el continuo sufrimiento irrogado, el Tribunal considera adecuada la imposición de la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** con accesoria de **Inhabilitación absoluta** durante el tiempo de la condena, de conformidad con el art 55 del CP., **prohibición** de aproximarse a **Socorro**, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios o cualquier lugar en que se encuentre a una distancia inferior a 500 metros, por un plazo de cinco años superior a la pena de prisión impuesta **y comunicarse** con ella por cualquier , por plazo de **cinco años** superior a la pena de prisión impuesta( lo que hace un total de 16 años).

Por el **DELITO DE AGRESION SEXUAL CONTINUADO** con penetración de los arts. 178 Y 179 del CP. , que prevé la pena de prisión de seis a doce años en relación con el art 74 del CP..

, procedería la imposición de la pena en la mitad superior, de acuerdo con el art 74 del CP. que puede llegar a la mitad inferior de la pena superior en grado, y de conformidad con lo dispuesto en el art 66, 3 del CP., concurriendo las agravantes de parentesco del art 23 del CP. y de género del art 22,4 del CP procede, sin acudir a la imposición de la pena superior en grado, pero teniendo en cuenta la dinámica comisiva, que estos no son más que un corolario de una situación de violencia y sumisión a que el acusado sometió a la víctima y las circunstancias concurrentes en el acusado y la especial brutalidad que manifiesta , la imposición de la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION** con **inhabilitación absoluta** durante el tiempo de la condena y de conformidad con lo dispuesto en el art 57 del CP. **prohibición de aproximación** a una distancia no inferior a 500 metros respecto de **Socorro** de su domicilio, lugar de trabajo o lugares que esta frecuente **y de comunicarse** con la misma por cualquier medio por tiempo de **diez años** superior a la pena de prisión impuesta(lo que hace un total de 22 años).

Dispone el art 192 del CP dispone que "A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves."

En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, procede imponer al acusado la medida de seguridad de **libertad vigilada durante un periodo de cinco años**, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta, en los términos previstos en el ART 106, 2 CP.

Por cada uno de los **tres DELITOS DE LESIONES** del art 147, en relación con art 148, 4 del CP. para los que el CP prevé la pena de prisión de dos a cinco años concurriendo la agravante de reincidencia en aplicación de lo dispuesto en el art 66,3 del CP. la pena deberá imponerse en la mitad superior, estimando en este caso, adecuada, en atención a la violencia desplegada y a las consecuencias lesivas producidas, la pena de **CUATRO AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN** e

inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

En virtud de lo dispuesto en el art 57,2 del CP. en relación con el art 48,2 del mismo cuerpo legal , se imponen al acusado, como penas accesorias la **prohibición de aproximación a Socorro** , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma, en un radio no inferior a 500 metros, así como la prohibición de **comunicarse**, por cualquier medio o procedimiento verbal, escrito, informático, telemático o a través de terceros, por un plazo de **dieciocho meses** superior a la pena de prisión impuesta (lo que hace un total de seis años).

Por cada uno de los **DELITOS DE LESIONES CONTRA LA MUJER** del art 153,1 del CP. que prevé la pena prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, el Tribunal optando por la pena de prisión adecuada a las circunstancias que concurren y a la reiteración y modo de producción de los actos, que concurriendo la agravante de reincidencia , de acuerdo con lo dispuesto en el art 66, 3 del CP. deberá imponerse en la mitad superior, estima ajustada la pena que se solicita de **DOCE MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años y un día.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 57.1 y 2 del Código Penal en relación con el Art. 48 del mismo Código, se imponen al acusado, como penas accesorias la **prohibición de aproximación a Socorro** , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma, en un radio no inferior a 500 metros, así como la **prohibición de comunicarse**, por cualquier medio o procedimiento verbal, escrito, informático, telemático o a través de terceros, por un plazo de **tres años** superior a la pena de prisión impuesta ( lo que hace un total de cuatro años) .

**SEXTO.** – En orden a la **responsabilidad civil**, dispone el art

109 del CP en su apartado 1.: "... La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados".

Para fijar la cuantía considera la Sala la conveniencia de aplicar de forma orientativa y aproximada el baremo introducido por la Disposición adicional 8ª Ley 30/1995 para accidentes de circulación, en las cuantías previstas al tiempo de alcanzar la sanidad, al establecer unas bases y cuantías cuya extensión a otros ámbitos refuerza la seguridad jurídica, la igualdad y el control de la discrecionalidad.

Desde esta perspectiva , en cuanto a las lesiones y secuelas, existen elementos suficientes para determinar la indemnización solicitada como indemnización a favor de Socorro, por las lesiones sufridas y las secuelas, a razón de 70 € por cada uno de los 11 días de perjuicio personal particular de carácter grave(10 de hospitalización) ,

50 € día por cada uno de los 74 días de perjuicio moderado y

40 € por los 46 días de perjuicio básico ; restándole como secuelas las derivadas del estrés postraumático que se valoran en 5 puntos, la pérdida total o parcial del pabellón auditivo, valorada en 5 puntos al ser bilateral, daños en incisivo o canino, pieza 12, que se valoran en 1 punto y en premolar o molar(pieza 16) que se valora en 2 puntos, algias postraumáticas sin compromiso radicular, valoradas en 2 puntos, artrosis postraumática y/o dolor en mano que se valoran en 2 puntos, coxalgia postraumática inespecífica también valorada en un punto, perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, perjuicio personal particular (rinoplastia correctora o funcional), perjuicio estético valorado en 21 puntos , estimando ajustada la indemnización solicitada de

50.000 €.

Mas difícil es la reparación económica de los indiscutibles daños morales causados a la víctima. A este respecto, es doctrina consolidada de la Sala Segunda del TS que la traducción económica de la reparación de daños morales es reservada a la discrecionalidad del Tribunal de instancia (STS, por todas, 62/2018 de 5 de febrero) , que dada la ausencia de regulación objetiva de las bases atendibles a la hora de determinar las cuantías indemnizatorias por daño moral , el concreto "quantum" aplicado en tales supuestos por vía de responsabilidad civil se entenderá ajustado a las reglas de la lógica cuando reúna el doble requisito de no haberse superado las cantidades solicitadas por las partes acusadoras y de que las cuantías solicitadas se acomoden a pautas razonables, en el sentido de no resultar excesivas"( STS 467/2012 de 11 de mayo 177/2016 de 2 de marzo), por otra parte la motivación fluye de los hechos probados, debiendo recordar al respecto que para su concesión no es preciso que los daños morales tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas y puede estimarse existente por resultar evidente; es decir, "cuando resulte evidenciada

como consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado (SSTS 59/2016 de 4 de febrero, 493/2017 de 25 de junio).

En el presente caso, El Tribunal apreciando que el daño moral, sin duda producido que resulta necesariamente de la gravedad de las acciones y del menoscabo en la dignidad de la víctima, al sufrimiento y amargura que le restan, aun cuando se nos presente como irreparable , debe ser, en alguna medida compensado económicamente , estima adecuada la cantidad de 100.000 € (cien mil euros) por este concepto.

Asimismo, deberá de ser indemnizada en los gastos farmacéuticos acreditados en cantidad de 140,7 euros y en el importe de 79,00 euros de la factura correspondiente a la reposición de las gafas, e igualmente deberá ser indemnizado el Servicio Galego de Saude en la cantidad de 10.140 euros por la asistencia médica prestada a Socorro.

Todas estas cantidades devengarán el interés del art 576 de la LEC.

**SEPTIMO.** - De conformidad con lo preceptuado en los Arts. 123 y 124 del Código Penal, y en los Arts. 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la imposición de costas al condenado.

La 11/15 parte de las costas procesales causadas han de ser impuestas al declarado responsable de las infracciones penales, incluidas las de la acusación particular; 4/15 partes se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 117 de la Constitución, en nombre de S.M el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo Español

## FALLAMOS

Que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS Serafín** de

los DELITOS DE DETENCION ILEGAL, CONTINUADO DE AMENAZAS A LA

MUJER y por DOS DE LOS DELITOS DE LESIONES CONTRA LA MUJER

del art 153,1 del CP. de que venía siendo acusado por el que venía siendo acusado con declaración de oficio de las 4/15 partes de las costas causadas

Y, debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado, **Serafín**, como autor penalmente responsable de:

1) Un delito de **MALTRATO HABITUAL FISICO Y PSIQUICO EN EL AMBITO DE LA VIOLENCIA DE GENERO**, del ART 173, 1, 2 y 3 ya definido , concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena la pena de **TRES AÑOS DE PRISION**, Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de cinco años y conforme al art 57 del CP. prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 500 metros respecto de **Socorro** de su domicilio, lugar de trabajo o lugares que esta frecuente y de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de TRES AÑOS superior a la pena de prisión impuesta y privación del derecho a la tenencia o porte de armas por tiempo de cinco años. con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular

2) **UN DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL**, del art 173, 1 del CP. ya definido, concurriendo las agravantes mixta de parentesco y de género a la pena **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION** con accesoria de Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de conformidad con el art 55 del CP., prohibición de aproximarse a Socorro, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios o cualquier lugar en que se encuentre a una distancia inferior a 500 metros, por un plazo de cinco años superior a la pena

de prisión impuesta y comunicarse con ella por cualquier medio por plazo de cinco años superior a la pena de prisión impuesta. Ello con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular

3) **UN DELITO CONTINUADO DE COACCIONES GRAVES** del art 172,1 del CP , ya definido, concurriendo la agravante mixta de parentesco y la de género, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y accesorias la prohibición de aproximación a

Socorro, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma, en un radio no inferior a 500 metros, así como la prohibición de comunicarse, por cualquier medio o procedimiento verbal, escrito, informático, telemático o a través de terceros, por un plazo de dieciocho meses superior a la pena de prisión impuesta, con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular .

4) **UN DELITO DE LESIONES CON DEFORMIDAD** del art 149 del CP, ya definido, concurriendo las agravantes de parentesco, de género y reincidencia , a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION** con accesoria de Inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, de conformidad con el art 55 del CP., prohibición de aproximarse a Socorro, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios o cualquier lugar en que se encuentre a una distancia inferior a 500 metros, por un plazo de cinco años superior a la pena de prisión impuesta y comunicarse con ella por cualquier , por plazo de cinco años superior a la pena de prisión impuesta, con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

5) **UN DELITO DE AGRESION SEXUAL CONTINUADO** con penetración de los arts. 178 Y 179 del CP, ya definido, concurriendo las agravantes de parentesco y de género, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISION** con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y de conformidad con lo dispuesto en el art 57 del CP. prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 500 metros respecto de Socorro de su domicilio, lugar de trabajo o lugares que esta frecuente y de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de **DIEZ AÑOS** superior a la pena de prisión impuesta.

Se impone, además, al acusado la medida de seguridad de libertad vigilada durante un periodo de **CINCO AÑOS**, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta, en los términos previstos en el ART 106, 2 CP.

Ello con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular

6) **TRES DELITOS DE LESIONES del art 147, en relación con art 148, 4 del CP.** , ya definidos, concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena para cada uno de ellos de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION** e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el

tiempo de la condena y s accesorias de prohibición de aproximación a Socorro , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma, en un radio no inferior a 500 metros, así como la prohibición de comunicarse, por cualquier medio o procedimiento verbal, escrito, informático, telemático o a través de terceros, por un plazo de dieciocho meses superior a la pena de prisión impuesta, con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

7) **TRES DELITOS DE LESIONES CONTRA LA MUJER del art 153,1 del CP.** , ya definidos, concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de por cada uno de ellos de doce meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años y un día y accesorias de prohibición de aproximación a Socorro, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma, en un radio no inferior a 500 metros, así como la prohibición de comunicarse, por cualquier medio o procedimiento verbal, escrito, informático, telemático o a través de terceros, por un plazo de tres años superior a la pena de prisión impuesta, con imposición de 1/15 partes de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EL ACUSADO INDEMNIZARÁ A

**Socorro** en la cantidad de 150.000 € por las lesiones, secuelas y perjuicio moral causado, gastos farmacéuticos acreditados en cantidad de 140, 7 € y el importe de 79 € de la factura correspondiente a la reposición de las gafas y al Servicio Gallego de Salud en la cantidad de

10.140 € por la asistencia médica prestada a Socorro.

Todas estas cantidades devengaran el interés del art 576 de la LEC.

Se mantienen las medidas cautelares en los términos de las resoluciones dictadas por el órgano instructor y confirmadas por esta Audiencia-

Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma

cabe **RECURSO DE APELACION** ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los arts.790,791 y 792 de la LECR.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.